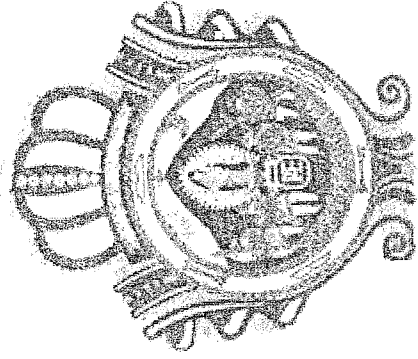




PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS

SEGUNDA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO. ZACATECAS, ZACATECAS, A VEINTE
DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.

VISTOS para dictar resolución los autos del Toca A. P. 710/2009,

formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **L A G**,
B, en contra de la sentencia de fecha veintuno de agosto de dos mil nueve,
dictada por la Juez Sexto del Ramo Penal del Distrito Judicial de la Capital, en el proceso
penal número **96/2007-VII**, instruido en contra del apelante por el delito de **HOMICIDIO**
CALIFICADO cometido en agravio de **M L M E**, siendo las
generales del sentenciado las siguientes: de nacionalidad mexicana, estado civil
divorciado, al momento de cometer el delito contaba con treinta y cuatro años de edad,
originario de Guadalajara, Jalisco y vecino de la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, con
domicilio en calle Parra número ciento once (111), colonia Huerta Vieja, conocido con el
sobrenombre de "Danone", sabe leer y escribir por haber concluido la educación
primaria, de religión católica, de ocupación chofer con una percepción económica de
dos mil pesos semanales, no fuma, si hace uso de bebidas embriagantes, no hace uso
de drogas y;

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante determinación de fecha treinta y uno de agosto de
dos mil siete, el Agente del Ministerio Público número ocho Instalado en el Edificio de la
Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ejercitó con
detenido la acción penal de su competencia en contra de **L A G**
B, por su probable responsabilidad en el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**
cometido en agravio **M L M E**, solicitando se ratificara de
legal la detención del inculpado por haberse producido en caso urgente y en caso
contrario, se concediera orden de aprehensión en su contra.

El treinta y uno de agosto de dos mil siete, se radicó la causa en el
Juzgado Sexto del Ramo Penal del Distrito Judicial de la Capital, se ordenó dar aviso de
ello a este Tribunal Superior de Justicia en el Estado, y no se calificó de legal la
detención en caso urgente del inculpado, por ello, decretó la inmediata libertad de **L**

A G B

En la misma fecha, se concedió la orden de aprehensión en contra de L A G B , la que se cumplimentó el día primero de septiembre de ese año, fecha en que también se le recibió su declaración preparatoria.

El tres de septiembre de dos mil siete, se resolvió la situación jurídica del inculpado a quien se dictó formal prisión por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Homicidio Calificado cometido en agravio de M L M E , ordenando la tramitación del proceso por la vía ordinaria.

En la etapa de instrucción se desahogaron las pruebas aportadas por las partes, se tomó conocimiento directo de L A G B y se recabó el informe de sus anteriores ingresos.

Por auto del veintinueve de enero de dos mil nueve se declaró agotada la averiguación y por diverso auto del nueve de febrero del mismo año se cerró la instrucción del proceso.

Una vez que el Ministerio Público formuló conclusiones de cargo y de descargo la defensa, el catorce de abril de dos mil nueve se celebró la audiencia final de primera instancia, dictándose sentencia condenatoria en contra de L A G B el día veintiuno de agosto de dos mil nueve.

Inconforme con la sentencia dictada, L A G B interpuso recurso de apelación, ese medio de impugnación se admitió en ambos efectos por auto del día veintisiete de agosto de dos mil nueve, ordenándose la remisión de los autos a este Tribunal para su substanciación.

SEGUNDO.- Recibidos los autos en esta Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, se formó el Toca respectivo, se dio vista a las partes por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto por el artículo 324 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Zacatecas, y al no haber hecho manifestación alguna, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de vista, una vez desahogada y previa la deliberación del asunto se ordenó pasar los autos al Magistrado ponente para el dictado de la resolución que hoy se pronuncia al tenor de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En primer término es conveniente hacer la siguiente precisión: a la causa penal de donde deriva el presente recurso de apelación, le resulta aplicable por la fecha de ocurridos los hechos, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Zacatecas publicado en el Periódico Oficial número cincuenta y siete correspondiente al día diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y siete, y no el Código Procesal Penal publicado el día quince de septiembre de dos mil siete, en vigor a

partir del día cinco de enero de dos mil nueve.

Y que las reformas practicadas a la Constitución Federal en materia de justicia penal y seguridad pública publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en donde se establece un sistema penal de corte acusatorio no le son aplicables a este asunto.

Por tal motivo, las referencias que se hagan al Código de Procedimientos Penales, deberán entenderse hechas al Código de mil novecientos sesenta y siete, y las que se realicen respecto de la Constitución Federal, serán relativas a las disposiciones vigentes antes de la reforma del dieciocho de junio de dos mil ocho.

Bien, el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales dispone que el recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la Ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos.

A su vez, el artículo 315 del mismo ordenamiento señala que la Segunda Instancia solamente se abre a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que se hayan expresado, con la facultad y obligación de suplir la deficiencia en ellos cuando el apelante sea el procesado.

SEGUNDO.- La Licenciada S . C . S defensora de oficio adscrita a esta Segunda Sala Penal, expresó en contra de la sentencia apelada los agravios siguientes:

“Una vez que he realizado un estudio detallado de las constancias que integran el proceso penal que se combate, vierto mi argumentación al tenor de los siguientes puntos:
PRIMERO: se encuentra plenamente acreditado el cuerpo del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** y obra en autos un cúmulo de pruebas que arrojan indicios de la probable responsabilidad que se le imputa a mi defensa en su comisión, pues es evidente que la acción desplegada por el recurrente contraviene las disposiciones legales correspondientes, pues lesionó el bien jurídico tutelado por la ley penal, que en el caso concreto lo constituye la vida de las personas; conducta que le es atribuible como autor material y singular pues es claro que intervino en la concepción, preparación y ejecución del ilícito en comento; sin embargo:

SEGUNDO: NO es procedente ni legalmente admisible la pretensión del juez natural de graduar el grado de culpabilidad en el **SUBMAXIMO**, porque en efecto, sin bien es cierto que la cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, el cual goza de plena autonomía para fijar el monto a que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos establecido en la ley, también lo es que ese arbitrio encuentra limitación en el acatamiento de las reglas normativas de la individualización de las penas, que al respecto enmarcan los numerales 51 y 52 de nuestro actual código punitivo de la materia, de tal modo que el grado de culpabilidad fincada al sentenciado deba por principio ser congruente con tales constancias y como consecuencia las penas deben estar ajustadas a dicho grado. Lo anterior, si soslayar la importancia del bien jurídico afectado, así como las repercusiones que en la vida social esto ocasiona, lo cual no es factor único a considerar, pues por lo que atañe a la naturaleza del bien jurídico salvaguardado no puede perderse de vista que el legislador ha tenido a bien considerar que las penalidades aplicables han de variar de acuerdo a la trascendencia de dichos bienes jurídicos, así como a la importancia y necesidad de que estos permanezcan incólumes, lo que ha dado origen a que ciertas conductas sean reprimidas de manera más severa;

TERCERO: Por lo detallado con antelación: esta defensora por principio de cuentas discrepe con el grado de culpabilidad **SUBMAXIMA** en fue ubicado el sentenciado, en el caso concreto el A quo de manera incorrecta lo otorgo valor probatorio pleno al **DICTAMEN PSICOCRIMINOLOGICO**, que le fuera practicado a L A G B , por parte del perito Licenciado en Psicología V E C M , Adscrito a la

Procuraduría General de Justicia del Estado, quien determino en cuatro puntos importantes sus conclusiones, que en lo que interesa citare el numerario **CUARTO: EL C. L. A. G. B presenta una peligrosidad media máxima con tendencia a la máxima de encontrarse responsable del delito que se le procesa: no se le puede otorgar valor de prueba plena, en virtud de que este dictamen es una mera opinión de perito que no esta sustentada con algún otro medio, y constituye una MERA OPINIÓN SUBJETIVA.**

CUARTO.- La defensa tiene en cuenta y conoce lo siguiente: Si bien es cierto, en atención a las circunstancias exteriores de ejecución del delito, par el que se juzga al procesado, se toma en cuenta la magnitud del daño causado, que en el caso lesionó el bien jurídico que es la vida; porque quedó plenamente probado que el activo, dio muerte al pasivo. En cuanto a la naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutar la conducta que se le reprocha, de las pruebas que integran el sumario se desprende que el activo, dolosamente arremetió contra su víctima, proceder que acrece su culpabilidad. La conducta desplegada por el activo es de resultado, pues con su proceder delictivo atentó contra el bien jurídico tutelado por la norma, que es la vida, lo cual se considera grave, si se toma en cuenta que **L. A. G. B** privó de la vida a su víctima, resultando lesivo que incrementara su culpabilidad. La forma de intervención del sujeto activo se da como autor material y singular. La realización dolosa del ilícito que consumó es punible, puesto que por la forma de cometer los hechos, es obvio que asume las consecuencias que sobrevengan con motivo de su actuar lo cual incrementa su culpabilidad.

QUINTO.- PERO NO OLVIDEMOS QUE Atendiendo a las circunstancias del procesado, tenemos que su edad era de 34 treinta y cuatro años en la época de los hechos, lo que permitía tener pleno conocimiento de que la conducta que ejecutó es ilícita; su grado de instrucción, que comprende hasta la enseñanza primaria, lo cual demuestra que posee la formación suficiente para adoptar valores que le permitan adecuar su conducta a las normas sociales, lo que disminuye su culpabilidad, atento a que a mayor educación, mas fuertes son los frenos inhibitorios de la conducta; que en la época de los sucesos dijo percibir la suma de \$2,000.00 dos mil pesos, moneda nacional de manera semanal. Le favorece al inculpado de que sea delincuente primario y que tenga un nivel medio de cultura. Le favorece al acusado el hecho de que antes de cometer el delito su conducta era estable, y se dedicaba a un trabajo lícito; su comportamiento durante el proceso fue correcta, por haber colaborado con las autoridades en la búsqueda de la verdad; y carece de antecedentes penales, también le es favorable el no ser afecto a las drogas, todos los datos acabados de relacionar, estimados en su conjunto, justipreciados los aspectos favorables, así como los que no lo son, en torno a la personalidad del acusado, permiten a esta defensa solicitar que sea modificado el grado de peligrosidad en un inferior a la **SUBMAXIMA** en la que fue ubicado, en virtud de que tales factores son en suma determinantes para fincar el grado de culpabilidad del activo y por ende esenciales para una adecuada individualización de la pena es necesario adminicular todos estos factores, y es menester considerar también todos aquellos factores que benefician al acusado. En consecuencia modificar su grado de culpabilidad y la consecuente pena de prisión que sea mas benéfica al sentenciado de merito.

Por lo detallado con antelación es que solicito respetuosamente a Ustedes C.C. Magistrados de la Segunda Sala Penal, que una vez que se realice un estudio jurídico minucioso de todo lo actuado dentro de la causa penal marcada con el numero **96/2007**, se modifique el grado de culpabilidad de mi defenso graduándolo en un grado inferior, por aparecer circunstancias que le son benéficas y de conformidad con el artículo 315 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor solicito se supla la deficiencia de la defensa y se tome en cuenta todo lo que beneficia al sentenciado.

Por lo anteriormente expuesto:

A Ustedes Señores Magistrados, atentamente solicito:

UNICO: Tenerme por presentado escrito de expresión de agravios a favor del **L. A. G. B**, las cuales pido sean tomadas en consideración para la modificación de la pena que se le imponga, al momento de resolver en el recurso de apelación motivo del presente Toca.

PROTESTO LO NECESARIO."

TERCERO.- La defensa únicamente cuestiona de la sentencia apelada,

lo relativo al grado de culpabilidad y la pena que se impuso a **L. A. G.**

B, sin embargo por tratarse de un recurso intentado por éste, se hará una revisión íntegra de las decisiones tomadas por la Juzgadora, para dar cumplimiento con ello con

lo previsto en el artículo 315 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Zacatecas.

Bien, el delito de Homicidio Calificado por el que se condenó a L A G B se encuentra previsto y sancionado en los artículos 293 y 299 del Código Penal del Estado de Zacatecas en los términos que siguen:

Artículo 293.- "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro."

Artículo 299.- "al responsable de homicidio calificado se le impondrá de dieciséis a treinta años de prisión y multa de veinte a sesenta cuotas.".

Los elementos que integran al delito de Homicidio son:

- a).- Una vida humana previamente existente, como presupuesto lógico;
- b).- Supresión de esa vida humana;
- c).- Que la supresión se deba a intencionalidad o imprudencia delictivas.

El primero de los elementos que implica el presupuesto lógico del delito, integrado por una vida humana previamente existente, se acredita plenamente con las pruebas siguientes:

Las declaraciones de SU y ER M E como testigos de identidad y reconocimiento de un cadáver rendidas el día veintinueve de agosto de dos mil siete ante el Agente del Ministerio Público Número ocho del Distrito Judicial de la Capital, en las que de manera coincidente señalaron que M L nació el dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, contaba con treinta y siete años de edad al momento de su muerte, era hija de Er M I y Ca E M , ocupaba el quinto lugar de diez hermanos, era divorciada, vivía en la calle Polonia numero doscientos siete (207), de la Colonia Europa de la ciudad de Zacatecas, de profesión contador privado, trabajaba en una tienda de fotocopiado, tenía una altura aproximada de un metro con sesenta centímetros, de tez blanca, pelo castaño ondulado a la altura de los hombros, ojos de color verde, nariz recta, boca grande, labios delgados y como seña particular tenía un lunar en el costado izquierdo del labio superior.

Las declaraciones anteriores, con el valor de indicio que les confiere el artículo 277 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Zacatecas, demuestran de manera suficiente el primero de los elementos del delito de Homicidio, pues Su y Er N E informaron al Ministerio Público de un hecho que les consta, es decir, de la existencia de su hermana M L M E .

Que estaba con vida M L M E contribuye a demostrarlo, la constancia que levantó el Ministerio Público el día veintiocho de agosto de dos mil ocho, con motivo de la comparecencia de Su M E y el menor L A M E , en la que informan de su desaparición, proporcionan su media filiación y exhiben una fotografía en donde aparecen siete personas, una de ellas la mencionada en primer término.

Los testimonios de Su. y Er M. E. y el acta que levantó el Ministerio Público con motivo de la denuncia de la desaparición de M. E., resultan bastantes **para demostrar la previa existencia de ésta, es decir, el primero de los elementos que integran al delito de Homicidio.**

El segundo de esos elementos, consiste en **la supresión de la vida de M. L. M. E.** y también se acredita con las pruebas siguientes:

La inspección del lugar de los hechos practicada a las ocho horas con cuarenta minutos del veintiocho de agosto de dos mil siete, en la que indica el Ministerio Público que se constituyó en el kilómetro 298 de la carretera cincuenta y cuatro Colima-Ciudad Mier, tramo Tabasco-Zacatecas, concretamente frente al rancho “El Edén”, en donde se localiza en la parte central de la carretera el cuerpo deshecho de una persona al perecer de sexo femenino, que vestía pantalón de mezclilla color negro, blusa blanca color blanco con rayas horizontales de color negro y brasiere de color claro con estampado de mariposas en las copas. Encontró además, cerca del cuerpo, masa encefálica partes de vísceras y manchas de liquido hemático en la carretera, al costado derecho de ésta, pasto en donde existe un lago de liquido hemático fresco, además de huellas de arrastre, enseguida un camino de terracería en donde localizó una franela de algodón color azul, manchada al parecer de sangre; diversas manchas de liquido hemático y fragmentos de una botella de cerveza, y en el acotamiento de la carretera masa encefálica, un reloj para dama marca Quartz, partes de cráneo, de mandíbula superior y muelas.

Con esa inspección, que tiene el valor de prueba plena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Zacatecas, se demuestra el hallazgo del cuerpo sin vida de una persona al parecer de sexo femenino, que partes de ese cuerpo estaban diseminados a lo largo de la carpeta asfáltica y del acotamiento, pero también, que en un camino de terracería paralelo a la carretera, había manchas de sangre y huellas que demuestran que el cuerpo fue arrastrado hasta ser colocado en la carpeta asfáltica

Lo que encontró el Ministerio Público, queda confirmado con el dictamen pericial de campo y fijación fotográfica emitido el treinta de agosto de dos mil siete por Omar Escobedo Mendoza, perito en criminalística de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que precisa que el día veintiocho de ese mes y año se constituyó en el kilómetro 298 de la carretera cincuenta y cuatro, tramo Colima-Cd. Mier, adelante de la comunidad de Machines, en donde se encontraba, sobre la parte media de la carretera un cadáver de sexo femenino dentro del carril de circulación con dirección de suroeste a noreste (Jerez-Zacatecas), la posición de la occisa era atípica a consecuencia de las múltiples fracturas y machacamientos en el cuerpo, que presentaba múltiples contusiones que originaron varias fracturas y descarnamiento en diferentes regiones corporales, así como la desgarradura de sus ropas.

Señaló el perito que alrededor del cuerpo había restos de tejido corporal y cefálico, y dispersos en el borde noroeste de la carretera parte de las pertenencias, tejido muscular y óseo del cadáver. Aproximadamente a siete metros al noroeste del inicio de la mancha de grasa, sangre y tejido corporal derivada del arrastre del cuerpo sobre la carpeta asfáltica se observa el aplastamiento lineal en diferentes direcciones del pasto que separa a la carretera de un caminó de terracería; que había dos lagos hemáticos de gran tamaño, el primero ubicado sobre mata de pasto crecida justo al borde de la terracería con una dimensión de nueve por cinco centímetros y un mecanismo de producción por contacto; el segundo localizado cerca del extremo noroeste del camino, de forma irregular y con una dimensión de veinticinco por veinte centímetros, con mecanismo de producción mixto, derivado de contacto y goteo. En la terracería se localizó un fragmento de franela en color gris maculada de lo que parece ser líquido hemático derivado de un mecanismo de producción mixto por contacto e impregnación; hacia la orilla suroeste del camino de terracería y al inicio del pasto que lo separa de la carretera se localizaron fragmentos de vidrio de un envase de cerveza familiar "corona" en los cuales hay adheridos algunos elementos filamentosos.

En la misma zona del camino en dirección noroeste se encuentra un alambrado de púas que delimita la carretera federal con una propiedad privada en el que existen en tres diferentes lugares atorados en las púas elementos filamentosos.

Con todos esos elementos, concluye en su dictamen el perito lo siguiente:

"1)- Por las características observadas en el lugar donde se localizó el cuerpo sin funciones vitales (respiratorias, circulatorias y nerviosas), éste presenta rasgos de haber sido el lugar de los hechos.

2)- La posición en que se encontraron los fragmentos, así como por las lesiones en que se describió el cadáver, corresponde a un atropellamiento.

3)- por la presencia de manchas con características de pertenecer a líquido hemático sobre el terreno de terracería, así como por el aplastamiento del pasto encontrado entre el terreno de terracería y la carretera, se deduce que probablemente la hoy occisa fue trasladada o se traslado del camino de terracería a la carretera."

Con ese dictamen, al que se le confiere valor de indicio con apoyo en el artículo 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Zacatecas, se confirma que la persona sin vida que se localizó en la carpeta asfáltica, inicialmente fue agredida en el camino de terracería paralelo a la carretera, eso es lo que demuestran las manchas de líquido hemático que había en ese camino, los fragmentos de la botella de cerveza en donde había adheridos elementos filamentosos, los cabellos que se localizaron en las púas de la cerca de alambre y las huellas de arrastre que quedaron en el pasto que divide al camino y a la carretera.

A las pruebas anteriores, se suma la Inspección de un cadáver practicada a las trece horas con veinte minutos del día veintiocho de agosto de dos mil siete en el anfiteatro del Departamento de Medicina Legal de la Procuraduría General de Justicia

del Estado, donde tuvo a la vista el Ministerio Público el cuerpo de una persona de sexo femenino, con signos de muerte real, de estatura aproximada de un metro sesenta centímetros, tez blanca, complexión delgada, con las siguientes lesiones o traumatismos:

"Herida contusa cortante de veintiséis centímetros en sentido anterior posterior y otra en sentido lateral izquierdo y derecho de veintiséis centímetros, con fractura de aplastamiento subyacente con pérdida de la región arquitectónica entre sus estructuras anatómicas a nivel de la región cefálica con pérdida y destrucción de tejidos blandos y duros a este medio nivel, sin definirse por la destrucción y deformidad de rasgos faciales, área equimótica y escoriativa de veintisiete por veinticuatro centímetros de longitud diseminada en placas de predominio derecho a nivel de la región facial y ambos lados de la línea media anterior, herida contusa cortante de trece centímetros de longitud situada en región submentoniana de predominio izquierdo que interesa piel, tejido celular sub cutáneo, y músculo con fractura de hueso y se dirige en sentido oblicuo sobre la cara anterior lateral izquierda, y superior del cuello, herida contuso cortante de siete centímetros de longitud, en forma de "L", invertida, herida en cara anterior del cuello del tercio medio inferior que interesa piel tejido bus cutáneo, músculo de región amplia, área equimótica escoriativa de color rojo vinoso de cuarenta y dos por treinta centímetros situada en cara posterior en tórax y abdomen, amplia área equimótica y escoriativa de color rojo vinoso de catorce por nueve centímetros situada en cara posterior del tercio y medio del brazo derecho y de codo, herida contusa de veintisiete centímetros de longitud, oblicua expuesta en forma periférica sobre la proyección del pliego de la articulación de hombro derecho que interesa piel, tejido sub cutáneo y músculo, descubre hueso fracturado, área equimótica y escoriativa de cuarenta y seis por diez centímetros, de color rojo vinoso, situada en cara anterior y exterior de los tres tercios del brazo derecho, fractura cerrado de tercio de humero derecho. fractura por contusión que mide seis centímetros de longitud oblicua en cara anterior interna de codo derecho, fractura expuesta de segundo, tercero, cuatro y quinto metacarpiano, con herida de expansión de cinco centímetros, oblicua situado en dorso de mano derecha, área equimótica y escoriativa de cincuenta y dos por doce centímetros situada en tercio medio de todas las caras del brazo, ante brazo y mano izquierda, amplia herida contusa cortante de treinta y un centímetros situado en tercio medio aproximadamente de ante brazo del mismo lado, herida contuso cortante de veinte centímetros de longitud situada en cara anterior y exterior de tercio medio y distal de brazo izquierdo que interesa piel y tejido sub cutaneo y músculo, exponiendo hueso fractura en forma conminuta, herida cortante contusa de cincuenta centímetros situada sobre la cara anterior del abdomen, ingimal y se proyecta en sentido inferior hacia la síntesis del pubis, descende sobre su cara inferior del muslo izquierdo y se proyecta sobre las cuadrantes inferiores y superior interno del glúteo izquierdo, herida contusa cortante de cuarenta y cinco centímetros de longitud, oblicua situada sobre cara lateral derecha de pelvis se extiende sobre región inguinal derecho, síntesis de pubis y se proyecta sobre los cuadrantes derechos y superiores internos del glúteo derecho descubriendo en esta misma región fractura de huesos de pubis, fractura de forma conminuto y fractura con perdida parcial de tejidos blandos a este mismo nivel, herida cortante sub cutánea extensa de ochenta y nueve centímetros de longitud oblicua situada en caras interiores respectivamente, y en los tres tercios de muslo pierna del

lado izquierdo interesa piel, tejido celular sub cutáneo, y músculo, fractura con perdida de estos en forma parcial, herida cortante sub cutánea de cincuenta centímetros de longitud situada en región e cara anterior de muslo y su tercer tercio y que interesa tejido, piel, músculo, tejido celular sub cutáneo de la región, y descubre hueso fractura en fémur en forma conminuta, herida cortante bus cutánea de treinta y dos centímetros oblicua en cara anterior, inferior de un tercio de pierna derecha que interesa piel, tejido celular sub cutáneo, músculo y hueso, con fractura de tibia y peroné con perdida parcial de los mismos."

Demuestra la inspección indicada, de manera plena y en términos de lo previsto en el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Zacatecas, el conjunto de traumatismos, magulladuras y fracturas que presentaba el cadáver hasta ese momento no identificado.

Lo mismo prueba el dictamen médico de autopsia, expedido el veintiocho de agosto de dos mil siete por los doctores Patricia del Hoyo Bramasco y Antonio Muñoz Quintero, médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en relación a la que fue practicada a las once horas con cincuenta y cinco minutos del día veintiocho de agosto de dos mil siete en un cadáver de sexo femenino de aproximadamente 20 a 25 años de edad; de constitución delgada y conformación no íntegra por el traumatismo craneano severo con deformidad de cara y laceraciones supeditado a fractura con minuta de toda la región cefálica, pelo de color castaño oscuro, teñido y semi-ondulado, color de piel moreno claro, con la vestimenta siguiente: pantalón de mezclilla color negro, chamarra de pana color negro, blusa de lycra color rosa con rayas horizontales de color negro, camiseta de algodón de color blanco, brasier de color blanco con bordados en forma de mariposa en cada una de las copas y pantaleta de color blanco, concluyendo luego de detallar todas y cada una de las lesiones encontradas que fue un politraumatismo la causa de la muerte.

En ese dictamen se describen de manera detallada todas y cada una de las lesiones que presentaba el cuerpo sin vida de una persona no identificada y se precisa que fue un politraumatismo la causa de la muerte, sirve entonces, para probar de manera plena la supresión de la vida de una persona que hasta ese momento no se había identificado.

La identificación del cadáver, se consiguió con los testimonios de Susana y Erasmo Medina Espinosa, pues la primera señala haber reconocido algunas de las vestimentas de su hermana M L M E, particularmente, una blusa de color rosa con rayas de color negro, una chamarra de pana de color negro y las botas de color negro con tacón corrido; por su parte, el segundo de los mencionados reconoció el cuerpo que le fue mostrado como el de su hermana M L M

E .
Y con el estudio pericial dactiloscópico comparativo, rendido por el perito en Lofoscopia Marco Antonio Dueñas Rodríguez, pues los análisis que realizó le permitieron concluir que la huella que se encuentra impresa en la credencial de elector

expedida a nombre de M. L. M. E. , comparada con la impresión dactilar del cadáver de sexo femenino no identificado presenta semejanza con el tipo fundamental, el tipo de núcleo y los puntos característicos, también encontrados en el pulgar de la mano derecha.

Se dispone finalmente, del documento público integrado por la copia que certificó el Ministerio Público del acta de defunción de M. E. M. , expedida por el Oficial del Registro Civil de la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, de la que se desprende que el deceso ocurrió el día veintiocho de agosto de dos mil siete, que la causa de la muerte fue un politraumatismo y que la certificó la doctora Patricia del Hoyo Bramasco.

Documento con valor probatorio pleno atendiendo al contenido de los artículos 273 y 274 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Zacatecas en relación con el 283 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Con las pruebas anteriores, se demuestra de manera plena **la supresión de la vida de M. L. M. E. , lo que implica la acreditación del segundo de los elementos del delito de Homicidio.**

El tercero y último de esos elementos es de carácter alternativo, es decir, puede actualizarse si se prueba intención o imprudencia delictivas del agente en el deceso de la víctima, en este caso, hablamos de intencionalidad delictiva, pues se imputa a L. A. G. B. el que de manera dolosa privó de la vida a M. L. M. E. , lo que se demuestra de la siguiente manera:

La declaración que rindió ante el Ministerio Público J. CONCEPCIÓN CASAS SIFUENTES el veintinueve de agosto de dos mil siete, en la que indica que es trabajador de la "Estación de Servicio El Orito" S. A. de C. V., y que aproximadamente a las cero horas con diez minutos del martes veintiocho de ese mes y año, llegó una camioneta cerrada tipo blazer que conducía una señora alta y delgada que le solicitó le sirviera gasolina, enseguida, llegó un carro rojo, deportivo, conducido por una persona del sexo masculino, ese sujeto se bajó de su vehículo y se dirigió con la señora de la camioneta, una vez que terminó de surtir el combustible, se dirigió al cuarto de los aceites, se puso a ver televisión hasta que escuchó unos gritos, se asomó y observó que los vehículos ya estaban enfilados hacia la carretera y que el sujeto golpeaba en la cara a la señora de la camioneta, que la tomó del cabello y la tiró al suelo; él le gritó que iba a llamar a la policía y cuando regresó se percató que ya solamente se encontraba la camioneta y que el vehículo de color rojo ya se había retirado del lugar, explica finalmente que esa camioneta se quedó ahí toda la noche.

Ante el juez, J. CONCEPCIÓN CASAS SIFUENTES declaró el veinticuatro de septiembre de dos mil siete, en donde puntualizó que el conductor del vehículo rojo se comportó agresivo con la señora de la camioneta Blazer desde el principio, y cuando la estaba golpeando en el piso ésta ya no gritaba, que estaba como inconsciente y que el agresor se la llevó enseguida.

Las declaraciones de J. concepción Casas Sifuentes son relevantes, en la medida en que pone en conocimiento del Ministerio Público y del Juez, que sirvió gasolina a una mujer que conducía una camioneta, que ésta fue golpeada por un sujeto que llegó a bordo de un carro deportivo de color rojo y que en el momento en que él fue a llamar a la policía, ya el vehículo rojo se había retirado del lugar en donde se quedó solamente la camioneta.

Aquí conviene decir, que el Agente del Ministerio Público practicó a las cinco horas con cuarenta y cinco minutos del veintinueve de agosto de dos mil siete, inspección de la gasolinera "Estacion de Servicio El Orito" S.A. de C.V., en la que precisa la distribución física del establecimiento y señala que se localizó una arracada de color dorado, un tacón de calzado de dama y una cajetilla vacía de cigarrillos Marlboro.

A esos mismos hallazgos se hace alusión en el dictamen pericial de campo rendido el treinta de agosto de dos mil siete por el perito en criminalística de campo Francisco Javier Herrera Martínez.

Carecen la inspección y el dictamen pericial de relevancia en el proceso, porque nunca se demostró que esos hallazgos hayan tendido relación con el hecho en el que M. L. M. E. fue golpeada por el conductor de un automóvil de color rojo.

De hecho, en el lugar en que fue encontrado el cuerpo sin vida de M

L. M. E. se localizaron sus dos botas intactas, lo que revela que el tacón de calzado no corresponde al que ella vestía.

Bien, la camioneta que se quedó en la gasolinera el día veintiocho de agosto de dos mil siete, al menos durante el turno que le tocó trabajar a J. concepción Casas Sifuentes, era conducida por M. L. M. E.

Así se demuestra con la declaración que rindió ante el Juez el día veintidós de octubre de dos mil siete, el menor L. A. G. M. en la que expresa que es hijo de M. L. M. E. y L. A. G. B., que la vida de éstos siempre estuvo plagada de conflictos, que su padre agredía a su madre constantemente; que él había llevado a personal del Ministerio Público hasta el lugar donde encontró la camioneta, que incluso fue a la casa de su padre a preguntarle si no tenía una copia de las llaves y le dijo que no; que elementos de la Policía Ministerial, fueron informados por un gasolinero que quien había golpeado a su madre fue el conductor de un vehículo Ford, de modelo reciente de color rojo, regresaron luego con fotos de sus padres y la persona que labora en la gasolinera los identificó.

De esa declaración, igualmente se desprenden indicios de que el propietario del vehículo de color rojo, y por tanto, el que en los primeros minutos del veintiocho de agosto de dos mil siete estuvo golpeando a M. L. M. E. en la gasolinera Estación de Servicio El Orito" S. A. de C.V. fue L. A. G. B.

Lo que viene a confirmarse con el informe de investigación que rindieron el veintinueve de agosto de dos mil siete Andrés Torres López y Rodolfo Rodríguez Rodríguez, Comandante y Agente de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que señalan que el menor L A G M les proporcionó el domicilio de su padre L A G B, ubicado en calle Parra

ciento once de la colonia Huerta Vieja de esta ciudad capital, donde permanecieron hasta el momento en que salió en un vehículo Ford, línea mustang, color rojo, modelo mil novecientos noventa y cinco, y al preguntarle respecto a M L M E: , les contestó que no la veía desde el domingo veintiséis de ese mes y año, al revisar el vehículo encontraron manchas hemáticas en el interior y cabellos en las llantas, defensa delantera y chasis, con ese informe lo dejaron a disposición del Ministerio Público, al igual que el vehículo antes mencionado y una camioneta General Motors, tipo vagoneta, línea Blazer de color morado.

El día veintinueve de agosto de dos mil siete, practicó el Ministerio Público inspección del vehículo de la marca Ford, tipo Sedan Deportivo, línea Mustang, color rojo, modelo mil novecientos noventa y cinco, vidrios polarizados, dos puertas, con placas de circulación 679-PCY particulares del Distrito Federal.

En la misma fecha, levantó acta el Ministerio Público, de la aplicación por parte de personal de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, de luminol en el vehículo marca Ford, tipo Sedan Deportivo, línea Mustang, color rojo, modelo mil novecientos noventa y cinco, con placas de circulación 679-PCY particulares del Distrito Federal, dejando constancia que aparecieron en su interior manchas de color fluorescente, en pequeñas proporciones en el toldo, parte superior derecha del asiento del copiloto, en agarradera de plástico color negro, bastidor del marco de la portezuela lado del copiloto y en el vidrio de la ventanilla de la misma portezuela.

La inspección del vehículo y el acta que se levantó con motivo de la aspersión en su interior del reactivo químico Luminol, son el antecedente del estudio químico de luminol emitido el treinta de agosto de dos mil siete por el Q.F.B. Sothwell Ignacio Carbajal Palacios, perito de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se indica que la aspersión del reactivo luminol en el vehículo marca Ford, color rojo, línea Mustang Gt, propiedad de L A G B resultó positivo para la formación de pequeñas manchas quimioluminiscentes indicativas de posibles manchas de sangre observadas en:

"1) El bastidor o fijo posterior del marco de la portezuela derecha de esta unidad, sitio en donde pudieron apreciarse una serie de entre 20 y 25 pequeñas manchas de forma circular o ligeramente ovaladas de entre 2 a 4 milímetros de longitud, producidas por mecanismo de proyección.

2) Otras manchas más son localizadas en el techo de este vehículo, justo encima del asiento del acompañante, lugar donde dos pequeñas manchas de forma circular de

entre 7 y 9 milímetros de dimensión fueron reveladas, denotando un mecanismo de producción derivado de proyección y posterior embebimiento en el abullonado que forra el cielo de la carrocería de este auto.

3) Finalmente una serie de cuatro salpicaduras más es apreciada en la parte interna y superior del vidrio de la ventanilla derecha, cerca de su esquina supero-posterior en donde el luminol reaccionó positivamente formando manchas luminiscentes de forma circular con dimensión aproximada de 3 milímetros, producidas por mecanismo de proyección.

Durante la aplicación de este reactivo pudo apreciarse también dilución de muchas de estas manchas en el propio reactivo de luminol, cuya acumulación escurrió hacia la parte inferior del bastidor o vidrio, según sea el caso, o se absorbió en el cielo de auto, dificultando su muestreo, el cual finalmente no pudo obtenerse por estas razones."

Con ese dictamen, al que se le otorga valor probatorio pleno con apoyo en lo previsto en el artículo 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Zacatecas, queda plenamente demostrado, que en el interior del vehículo que pertenece a L A G B se localizaron posibles manchas hemáticas producidas por mecanismos de proyección y embebimiento.

Lo anterior, guarda relación con el dictamen pericial de campo, rendido por el perito criminalista de campo Francisco Javier Herrera Martínez, del que se destaca en este momento, la inspección que realizó del vehículo marca Ford, tipo sedán deportivo. Modelo 1995, línea Mustang, color rojo, con número de serie 1FALP42TOSF193750, placas de circulación 679-PCY particulares del Distrito Federal, propiedad de L A G B, el que encontró limpio en todas sus superficies, con olor agradable en asientos, molduras y partes del tablero, encontrando también sobre la superficie del clip que sujeta el cinturón de seguridad, colocado en la parte superior derecha del respaldo del asiento delantero derecho una mancha al parecer de líquido hemático por mecanismo de goteo estático y embarradura; sobre la alfombra del piso entre el asiento derecho y el estribo otra mancha al parecer de líquido hemático; en el freno de mano una serie de manchas al parecer de líquido hemático producidas por goteo estático y finalmente, en la esquina superior derecha e interna del cristal de la puerta derecha una serie de manchas al parecer de líquido hemático producidas por mecanismo de goteo dinámico; se localizaron además una serie de elementos filamentosos en el asiento delantero derecho y en el asiento delantero izquierdo y estribo. Se precisa por último en el dictamen, que los elementos pilosos y las muestras de lo que al parecer corresponde a líquido hemático se remitieron al departamento de química forense.

Se desprende del dictamen practicado respecto del vehículo propiedad de L A G B, elementos que pueden guardar relación con el hecho, es decir, a pesar de que la unidad estaba recientemente lavada en todas sus superficies, el experto pudo encontrar manchas que pudieran corresponder a líquido hemático, así como elementos filamentosos, los que levantó para que fueran analizados.

El análisis de las manchas sospechosas de pertenecer a líquido hemático, consta en el dictamen de hematología forense emitido el treinta y uno de agosto de dos mil siete por la Q.F.B. Ma. Gregoria de la Torre Niño perito en Química Forense del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que señala que la muestra obtenida del cadáver del sexo femenino no identificado y cuatro muestras identificadas como levantadas del vehículo de motor marca Ford, tipo sedán deportivo, color rojo, le permitieron concluir en lo que importa en lo siguiente:

“...TERCERA: En las manchas números dos y tres, levantadas del vehículo antes mencionado, se determina que es sangre, que corresponde a la especie humana, que pertenece al grupo sanguíneo “AB” según el sistema “ABO”.

CUARTA: En la muestra sanguínea del cadáver que se encuentra como no identificado, pertenece al grupo sanguíneo “AB” según el sistema “ABO”.

QUINTA: De lo anterior se concluye que el grupo sanguíneo determinado en las manchas número dos y tres levantadas del multicitado vehículo corresponden al grupo sanguíneo “AB”, según el sistema “ABO”, grupo que es igual al grupo sanguíneo determinado de las muestras números dos y tres que es “AB” según el sistema “ABO”.

Ese dictamen merece valor probatorio pleno en términos del artículo 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Zacatecas, pues la perito fundamentó su opinión en el método científico, utilizando técnicas de estudio que corresponden a una ciencia exacta, su opinión no se impugnó en el proceso y no se encuentran sus conclusiones contradictorias con otras pruebas obtenidas en el sumario.

Hay una conexión entre las pruebas que se han analizado en lo individual, pues lo manifestado por J. Concepción Casas Sifuentes, lo que declara el menor L A G M y el informe de investigación que se rindió al Ministerio Público, ponen de manifiesto que la persona que dejó abandonada en la gasolinera “Estación de Servicio El Orito” S.A. de C.V. la camioneta General Motors, tipo vagoneta, línea Blazer de color morado fue M L M E, y que la persona que la estuvo golpeando en ese lugar y se la llevó en un vehículo Ford, línea mustang, color rojo, modelo mil novecientos noventa y cinco, fue precisamente L A G B B G B

Se inspeccionó el vehículo que pertenece a L A G B B G B los expertos lo encontraron recientemente lavado en todas sus superficies, sin embargo, levantaron evidencias de manchas sospechosas de pertenecer a líquido hemático, se analizaron las muestras obtenidas, encontrando que corresponden a sangre humana del grupo sanguíneo “AB” según el sistema “ABO.”, es decir, el mismo grupo sanguíneo al que pertenece la muestra de sangre obtenida del cuerpo de la persona hasta ese momento no identificada.

A pesar de que el vehículo propiedad de L A G B E fue sometido a una limpieza general, fueron localizadas manchas de sangre en su interior, su localización encuentra explicación con lo manifestado por J. Concepción Casas Sifuentes en el sentido de que la persona de un vehículo deportivo de color rojo, de

modelo reciente estuvo golpeando en la gasolinera para que labora a la conductora de una camioneta cerrada tipo blazer, y cuando regresó de llamar a la policía, ya el vehículo de color rojo no se encontraba, tampoco su conductor ni la persona agredida, únicamente quedó la camioneta Blazer abandonada en el lugar.

Las agresiones de que fue objeto M. L. M. E. justifican el que en el interior del vehículo de L. A. G. B. fueran encontrados rastros de líquido hemático de grupo sanguíneo igual al de la muestra obtenida del cadáver de la mencionada en primer lugar.

Tales agresiones, continuaron en la terracería que se encuentra paralela a la carretera número 54 Colima-Ciudad Mier, tramo Tabasco-Zacatecas, pues justo a la altura del kilómetro 298 había manchas de líquido hemático, una franela impregnada también de líquido hemático, cabellos atorados en la cerca de la propiedad privada que existe en el lugar, sangre en el pasto que divide la carretera del camino de terracería y huellas de arrastre, todo lo cual, aclara perfectamente, que el cuerpo de M. L. M. E. fue subido a la carretera con la clara intención de que fuera arrollado por los vehículos que transitaban por esa vía como en efecto ocurrió.

Se examinó pericialmente la franela encontrada en el lugar, y se determinó pericialmente que estaba impregnada de sangre humana que pertenece al grupo sanguíneo "AB" según el sistema "ABO", igual al grupo sanguíneo de la muestra obtenida del cadáver no identificado.

Las pruebas anteriores, vinculan a L. A. G. B. con la muerte de M. L. M. E. a pesar de que aquel en la declaración que rindió el día veintinueve de agosto de dos mil siete haya negado tener cualquier responsabilidad, pues en lo esencial señaló que estuvo casado con la ahora occisa, que procrearon tres hijos, pero se separaron ocho meses atrás, que durante su matrimonio tuvo una relación con Claudia Elena Delgado Ortiz, de la que estaba enterada su esposa y en el actualidad vive con esa persona; que la última vez que vio a Lorena fue el domingo veintiséis de agosto de dos mil siete circulando en su camioneta; explicó que maneja un camión urbano pero el día lunes no trabajó porque iba a llevar a arreglar otro camión, salió de su casa a bordo de su vehículo de la marca Ford Mustang, modelo mil novecientos noventa y cinco, con placas de circulación 679PCY del Distrito Federal, la mayor parte del día estuvo en el taller que se ubica detrás del Boulevard; estuvo tomando con diferentes personas en distintos sitios y finalmente, acompañado de un muchacho al que apodan "El Pelón" fue a la casa de M. L. M. E. ingresó con la llave que ésta le había dado, sus hijas le dijeron que su madre no estaba, que estaba trabajando; se quedaron él y "El Pelón" esperando como media hora, cuando salieron era como las diez y media de la noche, estuvieron en la esquina como unos cuarenta minutos, su acompañante se fue a su casa y él permaneció ahí otros veinte minutos y finalmente se fue a su casa, a donde llegó aproximadamente a las once y media o doce de la noche; al día siguiente no salió para nada ni tampoco movió

el carro; que su hijo L A fue el día martes como a las nueve y media o diez de la noche a preguntarle si no tenía llaves de la camioneta porque se les había quebrado la llave y no podían moverla, explicó que él si vio la camioneta en la gasolinera, porque desde su casa se alcanza a ver para allá; dijo finalmente, que él en ningún momento lesionó a Lorena.

Con la declaración que L A G B rindió ante el Ministerio Público, se prueba algo que resulta fundamental, es decir, que es el propietario del vehículo Ford Mustang, modelo mil novecientos noventa y cinco, con placas de circulación 679PCY del Distrito Federal.

Esa relevancia surge de lo que ya se ha analizado, pues las características del vehículo coinciden en lo fundamental con las que proporciona J. Concepción Casas Sifuentes del vehículo en el que llegó la persona que comenzó a golpear en la gasolinera a la conductora de la camioneta que finalmente fue dejada abandonada en ese establecimiento.

Pero sobre todo, porque las evidencias encontradas en el interior del vehículo, revelan que a pesar de que había sido lavado recientemente, se localizaron rastros de sangre humana, del mismo tipo del que pertenece al cuerpo de M L

Mi E

Las evidencias se dirigen hacia L A G B porque con todas ellas se puede establecer, que fue él el que llegó a bordo de su vehículo Ford Mustang, modelo mil novecientos noventa y cinco, con placas de circulación 679PCY del Distrito Federal, en los primeros minutos del veintiocho de agosto de dos mil siete, a la gasolinera "Estación de Servicio El Orito" S.A. de C.V. en donde se encontraba M L i M E cargando combustible, el que la comenzó a golpear en ese lugar y se la llevó a bordo de su unidad dejando abandonada la camioneta de la víctima.

Fue entonces L A G B el que trasladó a María Lorena Medina Espinosa en su vehículo hasta la carretera número 54, tramo Tabasco - Zacatecas, y a la altura del kilómetro 298 la agredió en el camino de terracería que se encuentra paralelo a la carretera, lo que se conoce por los rastros de sangre que se localizaron, una franela impregnada de liquido hemático, los vidrios de una botella de cerveza en donde había elementos pilosos y los cabellos que se localizaron en las púas de la cerca de alambre que existe en el lugar.

Entre el camino de la terracería y la carretera, hay pasto crecido en el que también existe un lago hemático y huellas evidentes de que el cuerpo fue arrastrado para ser subido a la carpeta asfáltica, sobre ella, fue encontrado el cuerpo deshecho por los múltiples atropellamientos, así se demuestra con la inspección del lugar del hallazgo y levantamiento de un cadáver y el dictamen pericial de campo rendido por el perito en criminalística Omar Escobedo Mendoza.

Resulta ahora necesario hacer señalamiento de lo siguiente:

No quedó plenamente demostrado si en el momento en que M L

M E fue subida a la carretera ya había sido privada de la vida, o la existencia la perdió por los atropellamientos de que fue víctima.

En efecto, en el dictamen de necropsia se indican el cúmulo de lesiones que presentaba su cuerpo y que la causa de la muerte había sido un politraumatismo.

Sin embargo, en el camino de terracería había importantes vestigios de sangre, lo que no permite a este Tribunal concluir en qué momento es que la víctima fue asesinada.

Lo anterior no se aclara, con el dictamen de mecánica de lesiones, emitido el diez de octubre de dos mil ocho por la medico legista Patricia del Hoyo Bramasco en el que concluye que de las lesiones descritas en el Dictamen Médico de Autopsia de M L M E en un 70% a 80 % fueron antemortem (en vida), por observar datos de vitalidad en ese porcentaje de lesiones; que el 90% de las lesiones son típicas de atropellamiento incompleto, en fase de aplastamiento y arrastre; el posible agente que las produjo en un 90 % de las lesiones corresponden a un vehículo de gran peso, el resto no fue posible determinarlo debido a la extensión del traumatismo; la posición de la víctima es de pie o en sentido transversal al trayecto del vehículo; sin que exista posibilidad de que hubiese opuesto alguna defensa al ataque, al existir la posibilidad de estado de inconciencia, tomando en cuenta de que todas ellas le fueron inferidas en la parte antero o delantera del cuerpo.

A esa opinión pericial, no puede conferirse valor probatorio, porque a pesar que quien lo rinde señala que las lesiones que se describen en el dictamen médico de autopsia y que presentó M L M E en un 70 a 80 fueron antemortem, lo único que señala para justificarlo es que se observaron datos de vitalidad en ese porcentaje de lesiones.

Cuáles fueron esos datos de vitalidad, y de que manera es que aparecen en el dictamen medico de autopsia no se precisa en el dictamen de mecánica de lesiones, luego, ante la falta de una fundamentación adecuada, no se concede a esa opinión valor probatorio.

En cualquier caso, que la muerte de M L M E fue dolosa, se prueba de manera plena en el proceso, pues si L A G B la agredió en la parte baja de la carretera hasta quitarla la vida, o si la dejó simplemente inconsciente y en ese estado la subió a la carretera para que fuera arrollada, el resultado fue finalmente el mismo, es decir, el deceso de M L M E ocasionado de manera intencional por parte de L A G B.

En esa tesitura, se demuestra que L A G B , desarrolló una conducta de acción que resultó típica del delito de Homicidio en agravio de M L M E , antijurídica por no haber concurrido alguna causa de justificación y es culpable, por que es posible reprocharle que haya actuado de la manera en que lo hizo, pudiendo hacerlo de una distinta.

Se concluye por tanto, que con acierto se declaró en primera instancia, demostrado el delito de HOMICIDIO cometido en contra de quien en vida llevaba por nombre M. L. M. E;

En la resolución apelada, se consideraron demostradas las calificativas de VENTAJA, TRAICIÓN Y BRUTAL FEROCIDAD.

Las calificativas mencionadas se encuentran previstas en la fracción I del artículo 301 del Código Penal del Estado de Zacatecas en la forma siguiente:

Artículo 301. "Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificadas:

I. Cuando se cometan con premeditación, alevosía, ventaja o traición.

...

Hay ventaja cuando el delincuente no corre riesgo de ser muerto ni lesionado por el ofendido.

...

Hay traición cuando se viola la fe o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima o la tácita que ésta debía esperar en razón de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza.

...

IV. Cuando se infieran con brutal ferocidad."

La Juez de Primera Instancia consideró demostrada la calificativa de ventaja, diciendo que L. A. G. B. era superior en fuerza física a M. L. M. E., lo que implica que no corrió ningún riesgo de ser muerto o lesionado.

La postura de la juzgadora tiene sustento en la declaración del testigo J. Concepción Casas Sifuentes, que relata la actitud violenta del sentenciado en contra de la víctima, ya que utilizando su fuerza física la llevó a la parte posterior del vehículo, la sujetó del cabello, le pegó con los puños en la cara y luego la tiró al piso donde le estuvo dando patadas.

Razona la juzgadora, que con ello se evidencia la superioridad física de L. A. G. B. respecto de M. L. M. E., de la que el primero tenía plena consciencia y la seguridad de que no recibiría ningún daño en su integridad corporal.

Tiene razón la Juez de Primera Instancia, porque existía una diferencia notable en fuerzas físicas de L. A. G. B. con relación a M. L. M. E., lo que se logra probar además, con la Inspección Ministerial del un cadáver del sexo femenino no identificado; el dictamen médico de autopsia rendido por los médicos legistas Patricia del Hoyo Bramasco y Antonio Muñoz Quintero, y los testimonios de Susana y Erasmo Medina Espinosa, con esos medios de convicción, se demuestra que M. L. M. E. era una persona de complexión delgada y de una estatura de un metro con sesenta centímetros.

Mientras que el sentenciado L. A., G. B. tiene una estatura de un metro con ochenta centímetros y un peso de ochenta y dos kilogramos, según se desprende de la media filiación que aparece a foja 265 de autos, condiciones éstas que muestran que tenía una mayor fuerza física en comparación con la de M. L. M. E. cuestión además natural por la diferencia en sexos.

Esa desproporción de fuerzas, la percibió claramente J. Concepción Casas Sifuentes al destacar de lo acontecido en los primeros minutos del veintiocho de agosto de dos mil siete en la gasolinera para la que labora, que el sujeto que agredió a la señora que momentos antes había atendido en su trabajo, la tomó del cabello y la levantó completamente, lo que ocasionó que ésta comenzara a gritar; agregó que el sujeto es alto y fuerte, mientras que la víctima era muy delgadita y que en un momento dado, la señora estaba en suelo como inconsciente mientras el sujeto la pateaba.

Es decir, el sentenciado imprimió su mayor fuerza en el cuerpo indefenso de M. L. M. E. desde el inicio de los hechos, pues el estudio químico de luminól practicado en el vehículo del apelante, revela que se localizaron manchas de sangre producidas por mecanismo de proyección, lo que hace evidente que las agresiones continuaron en el interior de la unidad.

El mismo panorama muestra la Inspección del lugar de los hechos y el dictamen pericial de campo emitido por el perito en criminalística Omar Escobedo Mendoza, pues de ellas se desprende que se localizaron rastros de sangre en el camino de terracería paralelo a la carretera en donde se localizó el cuerpo de la víctima, que había también sangre en el pasto que separa al camino de la carretera y que había restos de una botella de vidrio con elementos pilosos y que se localizaron cabellos atorados entre las púas de la cerca que se localiza en el lugar.

Se pone en evidencia que las agresiones de que fue víctima M. L. M. E. iniciaron en la gasolinera "Estación de Servicio El Orito" S.A. de C.V.; que continuaron en el interior del vehículo propiedad de Luis Adrián Guevara Bernal y siguieron luego en el camino de terracería que se localiza paralelo al kilómetro 298 de la carretera Federal número 54, Colima - Ciudad Mier, Tramo Tabasco - Zacatecas.

Están probados al menos tres distintos momentos en los que L. A. G. B. agredió físicamente a M. L. M. E. en los primeros minutos del veintiocho de agosto de dos mil siete, y a pesar de ello, el primero no sufrió el más mínimo daño físico, lo que se demuestra con el certificado médico que expidió el primero de septiembre de dos mil siete, el doctor Antonio Muñoz Quintero, médico legista de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en donde indica que L. A. G. B. no presentaba lesiones corporales externas que clasificar.

Ese certificado se expidió solamente cuatro días después de ocurridos los hechos, es decir, un lapso muy corto en el que no habría sanado alguna lesión que le hubiera producido a L. A. G. B. la señora M. L. M. E.

Queda pues en evidencia, la diferencia en fuerzas físicas que había entre el primero y el segundo, en las ocasiones a la segunda en los primeros minutos del veintiocho de agosto de dos mil siete, sin que él resultara con alguna mínima lesión.

De la superioridad que el primero tenía respecto de el segundo, en el primer plenamente consciente, de ahí que tuviera la plena seguridad de que no resultaría muerto ni lesionado, todo lo anterior, actualiza la calificativa de Ventaja que con acierto declaró demostrada la Juez de Primera Instancia.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis aislada de rubro y texto siguientes:

Novena Época

No. Registro: 171262

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Septiembre de 2007

Materia(s): Penal

Tesis: II.2o.P.221 P

Página: 2683

VENTAJA, CALIFICATIVA DE. EL ASPECTO SUBJETIVO REFERENTE A LA CONCIENCIA DE SUPERIORIDAD O INVULNERABILIDAD DEL ACTIVO PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INFERENCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El aspecto subjetivo referente a la conciencia de superioridad o invulnerabilidad, en tratándose de la calificativa de ventaja, en el delito de homicidio, al igual que cualquier otra especie de elemento del delito básico o cualificado, con fundamento en los artículos 128 y 255 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, puede acreditarse a través de la prueba circunstancial o inferencial mediante la racional y ponderada concatenación de los indicios resultantes de la mecánica de ejecución del hecho; de ahí que, conforme a ese lógico ejercicio del intelecto humano, se pueda afirmar que si las constancias de autos reflejan como evidente ese estado o condición de superioridad entre el agresor y el agredido, así como su cabal captación por parte del activo, puede igualmente tenerse como razonable la afirmación de que el agresor lo percibió de la misma manera,teniéndose como indicio válido respecto de la citada conciencia de invulnerabilidad como elemento de la calificativa de ventaja.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 42/2007. 15 de junio de 2007. Unanimidad de votos.
Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Enrique Martínez Guzmán.

Consecuentemente, se mantiene firme la parte de la sentencia apelada que declaró comprobada la calificativa de Ventaja en el delito de Homicidio cometido en agravio de M L M E.

La agravante de Traición, la declaró demostrada la Juzgadora con base en los argumentos siguientes:

M L A G B violó la fe y seguridad que M L E debía esperar dado que estuvieron casados y durante su matrimonio procrearon tres hijos, y aún cuando vivían en un ambiente de violencia familiar provocado por el sentenciado lo que desencadenó en su divorcio, existía comunicación entre ambos, por ello L A G B violó la seguridad y confianza que en él depositó la ofendida.

Esa decisión la considera este tribunal incorrecta por los motivos siguientes:

ERASMO MEDINA ESPINOSA hermano de la víctima, manifestó en la declaración que rindió ante el Ministerio Público el día veintinueve de agosto de dos mil siete que el domingo diecinueve de ese mes y año, su hermana M L Espinosa le comentó que L A G B iba a buscarla por las noches cuando se encontraba tomado, que intentaba meterse a su casa, que incluso ya la había amenazado de muerte y eso la hacía sentir temor.

Ante el juez, Erasmo Medina Espinosa rindió testimonio el veinticuatro de septiembre de dos mil siete, en el que reiteró que su hermana M L E le comentó que L A G B la había amenazado de muerte, y que él tenía conocimiento de los problemas de agresiones físicas que existían en su matrimonio.

En sentido semejante se pronuncia SUSANA MEDINA ESPINOSA, en la declaración que rindió ante el Juez el veintiuno de octubre de dos mil siete, en donde señaló que su hermana M L M E estaba deprimida, que manifestaba temor ante la posibilidad de que L A G B les hiciera daño a ella o a sus hijos, y cuando la convencieron de que se divorciara incluso le dijo a su madre que el inculpado la iba a matar y que le encargaba a sus hijos.

La menor ERIKA JANETH GUEVARA MEDINA también rindió declaración en la etapa de instrucción, en la que dijo que su padre L A G B agredía física y verbalmente a su madre M L M E por cualquier cosa y que siempre andaban enojados; narrando a detalle la ocasión en que su padre bajo los efectos de las drogas y el alcohol golpeó a su madre, mientras que a ella la azotó contra la pared ocasionándole fractura en uno de sus brazos, agregando que sus padres después de divorciados no se llevaban bien.

SANDRA PATRICIA MEDRANO GARCÍA manifestó ante el juez el veintitrés de octubre de dos mil siete que M L M E le comentó que L A G B la golpeaba, que en una ocasión escuchó que la policía se iba a

llevar al inculpado porque había golpeado a su esposa e hijas; que la señora M L M E tenía fotos de las ocasiones en que la había golpeado, que lo denunció en varias ocasiones pero finalmente retiraba las denuncias por miedo, ya que L A G B le decía que la iba a matar a ella y a sus hijos.

Finalmente, JUAN CARRILLO ALONSO en la declaración que rindió ante el Juez el veintitrés de octubre de dos mil siete, señaló que M L M E era su cuñada, que la llegó a ver golpeada y que ésta la platicaba que L A G B la amenazaba de muerte y que le dijo cuando se divorciaron que prefería matarla a que fuera de otro.

Con esos testimonios, se pone de manifiesto la actitud agresiva de L A G B para con su esposa y sus hijos, pero también, que esa situación se mantuvo una vez que los dos primeros se divorciaron y sobre todo, que M L M E lejos de sentirse segura y protegida por el inculpado, sentía un constante temor.

No pasan desapercibidas en éste punto, cuatro fotografías que aparecen de la foja 401 a la 404 de autos, en donde se observa a M L M E con hematomas en el brazo izquierdo y la pierna derecha, y en donde aparece una menor con el brazo izquierdo enyesado.

Se practicó además, fe judicial del contenido de un DVD+R practicada el doce de octubre de dos mil siete, que en la portada presenta la leyenda de "NENA AGO-29-2004", en donde se contiene la imagen de M L M E mostrando equimosis en el rostro, en ambos brazos y en las piernas, luego la imagen de una menor de aproximadamente doce años de edad, delgada de nombre E J G M la que tiene un vendaje en el brazo izquierdo y otra menor de aproximadamente cinco años de edad la que muestra una excoriación en la parte frontal izquierda.

Las lesiones que M L M E y sus hijos muestran en las fotografías y en el DVD inspeccionado por el Juez, corresponden con los hechos que fueron denunciados por la primera el día veinticuatro de agosto de dos mil cuatro en contra de L A G B, y que motivaron que en contra de éste se siguiera proceso por su responsabilidad en el delito de Lesiones cometido en perjuicio de M L M E y las menores D M y E J G, eso demuestran las copias certificadas del proceso penal 340/2006 seguido en contra del apelante en el juzgado Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de la Capital, las que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto en los artículos 273 y 274 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Zacatecas en relación con el 283 fracción VIII del Código Procesal Civil.

El conjunto de las pruebas analizadas denotan con claridad, que M L M E reflejaba un aspecto de miedo e inseguridad, emociones que se percibían en su rostro, además de externarlas de manera verbal a las personas que

rindieron testimonio, quienes sostuvieron que ese estado de ánimo lo provocaba L A G' M' con su actitud agresiva y amenazante.

Los invocados indicios tienen sustento firme en las pruebas documentales públicas siguientes:

Copias certificadas por el Agente del Ministerio Público número doce del Distrito Judicial de la Capital, de la averiguación previa 68/2006 instaurada en contra de L A G' B por su probable responsabilidad en el delito de lesiones en agravio de M L M E respecto de hechos ocurridos el veinticinco de marzo de dos mil siete, investigación en la que se determino su archivó definitivo debido al perdón otorgado por la denunciante.

Copias certificadas por el secretario de acuerdos del juzgado Quinto Penal de la capital del proceso penal número 76/2007, instruido en contra de L A G B por el delito de lesiones cometido en agravio de M L M E respecto de hechos que tuvieron lugar el treinta de enero del año dos mil siete, fecha en que la ofendida únicamente comunicó los hechos sin presentar denuncia argumentando encontrarse amenazada por su esposo, luego finalmente formula la denuncia el veinte de febrero del mismo año, se siguió con el curso normal del proceso hasta el auto de término constitucional donde se sobreseyó la causa por el perdón de la ofendida.

Y las copias certificadas por la secretaria de acuerdos del Juzgado Primero del Ramo Penal de la Capital del proceso penal 340/2006, instruido en contra de L A G B por el delito de lesiones cometido en agravio de María Lorena Medina Espinosa y de las menores Daniela Monserrath y Erika Janeth de apellidos Guevara Medina, proceso que concluyó con sentencia condenatoria en la que se impuso al sentenciado una pena de cinco años, un mes y quince días de prisión y multa de diecisiete cuotas de salario mínimo, la que se confirmó en resolución de segunda instancia de fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho.

Con esos elementos de prueba, se demuestra de manera plena que en reiteradas oportunidades L A G B agredió físicamente a su esposa, y que en una de ellas también agredió a sus menores hijas Daniela Monserrath y Erika Janeth de apellidos Guevara Medina.

En esas condiciones, no puede sostenerse que se actualiza la calificativa de Traición en el delito de Homicidio, pues L A G B en ningún momento violó la fe o seguridad depositada en él por M L M E, pues las pruebas analizadas generan la convicción de que esas constantes agresiones, lo único que infundían en la víctima era temor e inseguridad.

Ello nos lleva a la certeza de que L A G B no se valió para cometer el delito de esa fe y seguridad, porque ni fe ni seguridad le inspiraba a

M. L M E .

de M L M E la calificativa de Traición.

Sustenta lo anterior la tesis aislada que se cita a continuación:

Séptima Época

No. Registro: 234403

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

169-174 Segunda Parte

Materia(s): Penal

Tesis:

Página: 155

Genealogía:

Informe 1983, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 50, página 41.

TRAICIÓN, CALIFICATIVA DE, INCOMPATIBLE CON ANIMADVERSIÓN MANIFESTADA.

No existe la calificativa de traición en el homicidio imputado al inculpado, si éste en ningún momento violó la fe o seguridad que expresamente hubiera prometido a su víctima o la tácita derivada de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspirase confianza, pues aun cuando el sujeto pasivo fuese hijo de su amasia -y por ello, en circunstancias normales podía esperar esa confianza o seguridad, a pesar de su corta edad (año y medio)-, si del material probatorio que obra en autos se desprende que constantemente golpeaba al ofendido, expresando así su animadversión, ello lleva a la certeza de que la víctima percibía, si no racionalmente sí por vía instintiva o intuitiva, esas manifestaciones de odio del inculpado, incompatibles con un sentimiento de confianza o seguridad.

Amparo directo 5300/82. Jaime Mendoza Rojas. 4 de febrero de 1983.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretario: Tomás Hernández Franco.

Por último, la calificativa de Brutal Ferocidad se estimó demostrada con la fe ministerial del cadáver de M L M E, el dictamen médico de autopsia, el estudio de luminol practicado en el interior del vehículo de L A G B el dictamen pericial de campo y el dictamen medico de mecánica de lesiones.

Esas pruebas, permitieron a la juzgadora argumentar lo siguiente:

M L M E fue agredida salvajemente en la "Estación de Servicio El Orito" S.A. de C.V., por parte de L A G B a quien no le importó que J. concepción Casas Sifuentes le gritara que iba a llamar la policía.

Esa agresión continuó en el vehículo del sentenciado porque las huellas de líquido hemático encontradas en el techo y puerta del automóvil fueron por

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
121-126 Segunda Parte
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 38

**BRUTAL FEROCIDAD, PREMEDITACION POR, Y ENSAÑAMIENTO.
DIFERENCIAS.**

Si la responsable, por el sinnúmero de lesiones que el inculpaado infiere a la víctima, sanciona a aquél con la calificativa de brutal ferocidad, incurre en violación de garantías, confundiendo dicha calificativa que se significa por un profundo desprecio por la vida humana en general, con el ensañamiento con la víctima, porque éste coexiste generalmente con una motivación arraigada de venganza, de desprecio o de odio hacia la dicha víctima.

Amparo directo 2444/78. Juan José Camacho Valladares. 7 de marzo de 1979. Mayoría de tres votos. Disidentes: Ernesto Aguilar Alvarez y Fernando Castellanos Tena. Ponente: Antonio Rocha Cordero.

Séptima Época
No. Registro: 235595
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
75 Segunda Parte
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 15

**BRUTAL FEROCIDAD, CALIFICATIVAS DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE
PUEBLA).**

Si la calificativa de brutal ferocidad, a que se refiere el artículo 303 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, se hizo consistir en que la misma derivaba sólo del número de lesiones causadas a la víctima, tal afirmación es errónea pues jurídicamente hablando, la expresada calificativa del brutal ferocidad consiste en la ausencia de motivación de la conducta lesiva.

Amparo directo 3364/74. Macedonio Valencia Román. 19 de marzo de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo.

Nota: La disposición a que se hace referencia en la tesis, actualmente se encuentra contenida en el artículo 325.

En consecuencia, se establece que no quedó demostrada la calificativa de Brutal Ferocidad.

Todo lo anterior, permite concluir que el delito demostrado es el de HOMICIDIO CALIFICADO CON VENTAJA en agravio de MARÍA LORENA MEDINA ESPINOSA.

proyección, de donde se deduce que L A G B siguió agrediendo a M L M E .

En el lugar del hallazgo, entre la terracería y la carretera donde quedó finalmente el cuerpo de M L E , se dio fe de diversas manchas de liquido hemático a una distancia aproximada de quince metros del cadáver; que el cuerpo de la víctima quedó irreconocible debido a la crueldad del sentenciado, al colocarla sobre una vía en la que existe una importante afluencia vehicular.

Este Tribunal difiere de lo decidido en Primera Instancia, pues se incurre en una equivocación al considerar actualizada la calificativa de brutal ferocidad por la forma en que se cometió el delito.

En el presente caso, se razona exclusivamente en relación a la manera en que el delito se concretó, es decir, señalando la agresión de la que hizo víctima el sujeto activo a M L M E en la gasolinera "Estación de Servicio El Orito" S.A. de C.V., que la agresión continuó en el vehículo, siguió luego en la terracería que está paralela a la carretera en donde se localizó el cuerpo y que finalmente, el sujeto activo subió a la víctima a esa vía de circulación para que fuera arrollada.

Con esa forma de razonar, no se cumplen los supuestos para que la agravante de brutal ferocidad quede conformada, porque ésta se actualiza en los casos en que el Homicidio se comete sin un motivo aparente que explique la conducta del sujeto activo.

Cuales fueron las motivaciones que llevaron a L A G B a privar de la vida a N L M E se pueden deducir, pero no se conocen con exactitud.

Esto es, puede pensarse que L A G B sintió molestia por haberse encontrado a su ex esposa a altas horas de la noche en la gasolinera, pero que ese haya sido el motivo para que la privara de la vida no lo sabemos a ciencia cierta, dado que aquel niega haber cometido el delito y por tanto, nada dijo en relación a las causas de su proceder.

Qué ocurrió una vez que L A G B subió a M L al vehículo no se conoce, tampoco se sabe lo que haya pasado en el lugar donde finalmente quedó el cuerpo de la víctima.

El desconocimiento de lo anterior, impide declarar demostrada la calificativa de brutal ferocidad, que como se ha indicado, no descansa en el número de lesiones que se produjeron a la víctima, sino en la ausencia de una motivación que explicara el proceder del sujeto activo.

En apoyo de lo anterior, resulta conveniente citar los criterios jurisprudenciales siguientes:

Séptima Época
No. Registro: 234926
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada

CUARTO.- Se declaró demostrada en la sentencia combatida la responsabilidad penal de L A G B en el delito de HOMICIDIO CALIFICADO en agravio de M L M E, esa decisión la encuentra correcta este cuerpo colegiado por las razones siguientes:

A las veintitrés horas con quince minutos del veintiocho de agosto de dos mil siete, comparecieron ante el Ministerio Público Susana Medina Espinosa y el menor L A G M (no Medina Espinosa como se indica en la comparecencia), para reportar como desaparecida a M L M E, hermana y madre de los comparecientes.

La desaparición de María Lorena Medina Espinosa, fue responsabilidad de L A G B, quien la encontró en los primeros minutos del veintiocho de agosto de dos mil siete en la gasolinera "Estación de Servicio El Orito" S.A. de C.V., comenzó a golpearla, la subió a su vehículo y la condujo por la carretera federal número 54, Colima - Ciudad Mier, Tramo Tabasco - Zacatecas, y a la altura del kilómetro número 298 comenzó a golpearla en un camino de terracería paralelo a la carretera, para subirla luego a ésta en donde fue arrollada en diversas ocasiones por vehículos que transitaban por el lugar.

A esa conclusión puede llegarse con la suma de los indicios que se desprenden de las pruebas que se examinan a continuación:

El día veintinueve de agosto de dos mil siete, rindió declaración ante el Ministerio Público J. CONCEPCIÓN CASAS SIFUENTES, en la que manifiesta que presta sus servicios en la gasolinera "Estación de Servicio El Orito" S.A. de C.V.; que aproximadamente a las cero horas con diez minutos del martes veintiocho de ese mes y año, llegó una camioneta cerrada tipo blazer que conducía una señora alta y delgada que le solicitó le sirviera gasolina, enseguida, llegó un vehículo rojo, deportivo, conducido por una persona del sexo masculino, ese sujeto se bajó de su vehículo y se dirigió con la señora de la camioneta, una vez que terminó de surtir el combustible, se dirigió al cuarto de los aceites, se puso a ver televisión hasta que escuchó unos gritos, se asomó y observó que los vehículos ya estaban enfilados hacia la carretera y que el sujeto golpeaba en la cara a la señora de la camioneta, que la tomó del cabello y la tiró al suelo; él le gritó que iba a llamar a la policía y cuando regresó se percató que ya solamente se encontraba la camioneta y que el vehículo de color rojo ya se había retirado del lugar, explica finalmente que esa camioneta se quedó toda la noche en el mismo lugar.

Con ese testimonio, con valor de indicio de conformidad con el artículo 277 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Zacatecas, se obtienen elementos de fundamental importancia, es decir, que en los primeros minutos del veintiocho de agosto de dos mil siete, el conductor de un vehículo deportivo de color rojo, agredió físicamente a la conductora de una camioneta cerrada tipo Blazer.

Eso motivó que acudiera a llamar a la policía, de hecho, gritó al sujeto que eso haría, y a su regreso, ya no estaba el vehículo de color rojo, tampoco su conductor ni la conductora de la camioneta Blazer, la que se quedó abandonada en la gasolinera toda la noche.

Resulta evidente, que en el momento en que J. concepción Casas Sifuentes fue a llamar a la policía, el sujeto que se menciona, subió a su vehículo a la conductora de la camioneta Blazer y se la llevó con él.

Guarda estrecha relación con ese testimonio, el informe de investigación rendido al Ministerio Público el veintinueve de agosto de dos mil siete, por el Comandante Andrés Torres López y el Agente Rodolfo Rodríguez Rodríguez de la Policía Ministerial del Estado, en el que indican que Susana Medina Espinoza y el menor L A G M comparecieron ante el Ministerio Público a informar de la desaparición de M L M E , señalando que temían que le hubiera pasado algo porque habían encontrado su camioneta abandonada en la gasolinera "Estación de Servicio El Orito" S.A. de C.V.,

Que el menor L A G M les informó que su madre había salido de su domicilio desde las ocho horas del veintisiete de agosto de dos mil siete, que ya no había regresado y que por la noche de ese día, llegó su padre L A G R acompañado de otro sujeto a buscar a su madre.

Luego entrevistaron a J. Concepción Casas Sifuentes despachador de combustible de la gasolinera mencionada, quien les informó que aproximadamente a las cero horas del veintiocho de agosto de dos mil siete llegó una persona del sexo femenino en una camioneta oscura a cargar combustible, que esa persona fue agredida físicamente por el conductor de un vehículo rojo deportivo, al percatarse de lo anterior, acudió a llamar a la policía y cuando regresó al lugar, ya la pareja no se encontraba.

Entrevistaron también a Juan José Alfaro Ortiz y Francisco Ricardo García Lamas, quienes les manifestaron que el día veintisiete de agosto de dos mil siete habían andado tomando con L A G B y que éste conducía un vehículo Ford, línea Mustang, color rojo.

Con esa información interceptaron a L A G B a bordo del vehículo Ford mustang, color rojo, modelo mil novecientos noventa y cinco, y al cuestionarle sobre M L M E dijo que no la veía desde el domingo veintiséis de agosto de dos mil siete, sin embargo, observaron en el interior de la unidad manchas hemáticas y cabellos en el exterior.

Por esos motivos, pusieron a disposición del Ministerio Público a L A G B como probable responsable del delito de Homicidio en agravio de M L M E , el vehículo Ford Mustang que conducía en el momento de su aseguramiento y la camioneta General Motors, tipo Vagoneta, línea Blazer, modelo mil novecientos ochenta y nueve.

Con el informe de investigación que se analiza, también con valor de indicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Zacatecas, comienza a vincularse a L A G B con el Homicidio de M L Mr E , principalmente porque conduce un vehículo deportivo, de color rojo, es decir, de características que coinciden con la descripción que hizo J. concepción Casas Sifuentes del automóvil que conducía la persona que en la gasolinera para la que trabaja, comenzó a golpear a la mujer que conducía la camioneta Blazer que quedó abandonada en ese establecimiento.

Ll A . G. B en la declaración que rindió ante el Ministerio Público el veintinueve de agosto de dos mil siete, negó tener responsabilidad en la muerte de su ex esposa M L Mr E , pues señaló en lo relevante que estuvo casado con ella, que procrearon tres hijos, pero se separaron ocho meses atrás, que durante su matrimonio tuvo una relación con Claudia Elena Delgado Ortiz, de la que estaba enterada su esposa y que en el actualidad vive con esa persona; que la última vez que vio a L fue el domingo veintiséis de agosto de dos mil siete circulando en su camioneta; explicó que maneja un camión urbano pero el día lunes no trabajó porque iba a llevar a arreglar otro camión, salió de su casa a bordo de su vehículo de la marca Ford Mustang, modelo mil novecientos noventa y cinco, con placas de circulación 679PCY del Distrito Federal, que la mayor parte del día estuvo en el taller que se ubica detrás del Boulevard; estuvo tomando con diferentes personas en distintos sitios y finalmente, acompañado de un muchacho al que apodan "El Pelón" fue a la casa de M L M E , ingresó con la llave que ésta le había dado, sus hijas le dijeron que su madre no estaba, que estaba trabajando, se quedaron él y "El Pelón" esperando como media hora, cuando salieron era como las diez y media de la noche, estuvieron en la esquina como unos cuarenta minutos, su acompañante se fue a su casa y él permaneció ahí otros veinte minutos, finalmente se fue a su casa, a donde llegó aproximadamente a las once y media o doce de la noche; al día siguiente no salió para nada ni tampoco movió el carro; que su hijo L A fue el día martes como a las nueve y media o diez de la noche a preguntarle si tenía llaves de la camioneta porque se les había quebrado la llave y no podían moverla, explicó que él vio la camioneta en la gasolinera, porque desde su casa se alcanza a ver para allá; dijo finalmente, que él en ningún momento lesionó a M L M E

Al rendir su declaración preparatoria, L A G. B se quejó de la forma en que su detención se produjo, y agregó que no es responsable del Homicidio del que se le culpa, ya que no atropelló con su auto a M L Mr ,

E.

Al interrogatorio que le formuló el Ministerio Público contestó en lo que importa, que el lunes veintisiete de agosto de dos mil siete estaba esperando a M L Mr E al interior de su domicilio, porque ya le había dicho a su hija E J que la esperaba; que no iba a tratar ningún asunto de importancia; negó

haber acudido ese día a la gasolinera y señaló que su vehículo lo lavó el lunes a las once de la mañana antes de que ocurrieran los hechos, sin saber lo que iba a suceder.

Luego, al responder a las preguntas que le formuló la defensa, dijo que tenía una relación normal con su ex esposa e hijos, aun a pesar de su separación; que M L M E siempre tuvo conocimiento de la relación que mantenía con Claudia Elena Delgado Ortiz e incluso eran amigas; que solamente en una ocasión golpeó a la ahora occisa; que el día lunes veintisiete de agosto de dos mil siete, llegó a su domicilio como a las once y media o doce la noche y que ya no volvió a salir.

La postura de L A G B , negando tener cualquier responsabilidad en la muerte de M L M E no puede ser atendida, en la medida en que reconoce un hecho que, relacionado con otras de las pruebas obtenidas en la causa, dejan de manifiesto que fue el autor material del homicidio.

En efecto, admite que es el propietario del vehículo de la marca Ford Mustang, modelo mil novecientos noventa y cinco, con placas de circulación 679PCY del Distrito Federal.

Ese vehículo, le fue asegurado por la Policía Ministerial y se puso a disposición del Ministerio Público, además, en un vehículo deportivo de color rojo, es que sostiene J. concepción Casas Sifuentes llegó a la gasolinera el sujeto que momentos después estuvo golpeando a la conductora de una camioneta Blazer, cerrada a la que sirvió combustible, y a bordo del cual, todo indica que se la llevó del lugar, dado que la camioneta de la víctima quedó abandonada en el establecimiento.

En declaración que rindió ante el Juez el día veintidós de octubre de dos mil siete, el menor L A G M expresó que es hijo de M L M E y L A G B , que la vida de éstos siempre estuvo plagada de conflictos, que su padre agredía a su madre constantemente; que él había llevado a personal del Ministerio Público hasta el lugar donde encontró la camioneta, que incluso fue a la casa de su padre a preguntarle si no tenía una copia de las llaves y le dijo que no; que elementos de la Policía Ministerial, fueron informados por un gasolinero que quien había golpeado a su madre fue el conductor de un vehículo Ford, de modelo reciente de color rojo, regresaron luego con fotos de sus padres y la persona que labora en la gasolinera los identificó.

Con el indicio que se conforma por la declaración del menor L A G M , queda confirmado que su padre L A G B es propietario de un vehículo de características que se han dejado precisadas, pero también, que las sospechas en relación a la responsabilidad de éste tenían su origen en que la persona que labora en la gasolinera identificó en las fotos que le mostraron a sus padres como las personas que habían participado en el hecho que tuvo lugar en el establecimiento para el que labora.

Respecto del vehículo marca Ford, tipo Sedan Deportivo, línea Mustang, color rojo, modelo mil novecientos noventa y cinco, vidrios polarizados, dos puertas, con

placas de circulación 679-PCY particulares del Distrito Federal, propiedad de L A G B, se practicó en presencia del Ministerio Público el veintinueve de agosto de dos mil siete, diligencia en la que personal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, esparció sustancia preparada con luminol, apareciendo manchas fluorescentes, ubicadas en el toldo, parte superior derecha del asiento del copiloto en una agarradera de plástico de color negro, en el bastidor del marco de la portezuela del lado del copiloto, y en la parte superior derecha del vidrio de la ventanilla de la misma portezuela, lo que fue fijado con fotografías.

El resultado de la prueba, consta en el dictamen químico extendido el treinta de agosto de dos mil siete por el perito criminalística Sothwell Ignacio Carbajal Palacios, en el que indica que el vehículo se encontró limpio, con olor aromatizado típico de los vehículos lavados recientemente, y que la aspersión del reactivo luminol, reveló resultado positivo en la formación de manchas indicativas de sangre en el bastidor o fijo posterior del marco de la portezuela derecha, producidas por mecanismo de proyección; en el techo del vehículo, justo encima del asiento del acompañante, denotando un mecanismo de producción de proyección y posterior embebimiento en el abullonado que forra el cielo de la carrocería y cuatro salpicaduras en la parte interna y superior del vidrio de la ventanilla derecha, cerca de la esquina supero-posterior, además dilución de muchas manchas en el reactivo, cuya acumulación escurrió hacia la parte inferior del bastidor o vidrio, o se absorbió en el cielo del auto. Adjuntó el perito a su dictamen, cuatro fotografías que indican las partes del vehículo en las que encontró las manchas indicativas de sangre.

Con las pruebas anteriores queda en evidencia, que el vehículo propiedad de L A G B se había lavado recientemente, pero a pesar de ello, la aspersión del reactivo de luminol, permitió descubrir manchas indicativas de líquido hemático.

Con lo anterior, se relaciona el dictamen pericial de campo, rendido por el perito criminalista Francisco Javier Herrera Martínez, del que se destaca en este momento, la inspección que realizó del vehículo marca Ford, tipo sedán deportivo. Modelo 1995, línea Mustang, color rojo, con número de serie 1FALP42TOSF193750, placas de circulación 679-PCY particulares del Distrito Federal, propiedad de L A G B el que encontró limpio en todas sus superficies, con olor agradable en asientos, molduras y partes del tablero, encontrando también sobre la superficie del clip que sujeta el cinturón de seguridad, colocado en la parte superior derecha del respaldo del asiento delantero derecho una mancha al parecer de líquido hemático por mecanismo de goteo estático y embarradura; sobre la alfombra del piso entre el asiento derecho y el estribo otra mancha al parecer de líquido hemático; en el freno de mano una serie de manchas al parecer de líquido hemático producidas por goteo estático y finalmente, en la esquina superior derecha e interna del cristal de la puerta derecha una serie de manchas al parecer de líquido hemático producidas por mecanismo de

goteo dinámico; se localizaron además una serie de elementos filamentosos en el asiento delantero derecho y en el asiento delantero izquierdo y estribo. Se precisa por último en el dictamen, que los elementos pilosos y las muestras de lo que al parecer corresponde a líquido hemático se remitieron al departamento de química forense.

Hay entonces, evidencias que confirman que el vehículo de L. A. B. tiene rastros de sangre y que esos rastros fue posible apreciarlos a pesar de la limpieza general a que fue sometido.

En estrecha relación con las pruebas anteriores, dispone la causa del dictamen de hematología forense emitido el treinta y uno de agosto de dos mil siete por la perito en Química Forense Ma. Gregoria de la Torre Niño, en el que indica que una vez que analizó en el laboratorio la muestra obtenida del cadáver del sexo femenino no identificado y cuatro muestras identificadas como levantadas del vehículo de motor marca ford, tipo sedan deportivo, color rojo, obtuvo los siguientes resultados:

“...TERCERA: En las manchas números dos y tres, levantadas del vehículo antes mencionado, se determina que es sangre, que corresponde a la especie humana, que pertenece al grupo sanguíneo “AB” según el sistema “ABO”.

CUARTA: En la muestra sanguínea del cadáver que se encuentra como no identificado, pertenece al grupo sanguíneo “AB” según el sistema “ABO”.

QUINTA: De lo anterior se concluye que el grupo sanguíneo determinado en las manchas número dos y tres levantadas del multicitado vehículo corresponden al grupo sanguíneo “AB”, según el sistema “ABO”, grupo que es igual al grupo sanguíneo determinado de las muestras números dos y tres que es “AB” según el sistema “ABO”.

Al dictamen que antecede, se le confiere eficacia probatoria plena con apoyo en lo establecido en el artículo 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Zacatecas, dado que las conclusiones a las que arriba quien lo rinde, no se encuentran contradichas por ninguna de las pruebas recabadas en el proceso, además de no haber sido impugnado durante la secuela procesal; con él se acredita pues de manera plena, que dos de las manchas levantadas del interior del vehículo propiedad de L. A. G. B., corresponden a sangre humana, del mismo grupo sanguíneo de la muestra obtenida del cadáver de M. L. M. E.

A las pruebas analizadas, se suma el resultado del careo que sostuvieron en la instrucción del proceso L. A. G. B. y J. concepción Casas Sifuentes, en el desahogo de esa prueba, el apelante insistió en que era inocente, que su careado fue obligado a señalarle por la policía, que incluso su abogado fue a preguntarle si en realidad lo identificaba y le dijo que no estaba seguro, pero los judiciales lo habían amenazado; que en todas las gasolineras hay cámaras de seguridad y tuvo que grabarse lo ocurrido.

Por su parte, J. concepción Casas Sifuentes, señaló que L. A. G. B. era la persona que había estado golpeando en la gasolinera a la señora, que nadie le obligó a señalarlo y que al tenerlo frente a él está seguro que es la misma

persona, incluso le dijo que nada ganaba con seguir mintiendo y se lamentó de no haber tenido el valor de auxiliar a la víctima.

El careo entre el recurrente y quien presenció el hecho que tuvo lugar en los primeros minutos del veintiocho de agosto de dos mil siete en la gasolinera "Estación de Servicio El Orito" S.A. de C.V., lejos de favorecer al primero, le resulta perjudicial, porque ahí concreta el segundo la imputación que endereza en su contra.

Esa imputación, es congruente con el cúmulo de pruebas que se recabaron en el proceso, en cambio, la posición de L A G B no pasa de ser un intento por relevarse de responsabilidad, pero sin que tenga una consistencia suficiente.

En la averiguación previa, rindió testimonio RICARDO FRANCISCO GARCÍA LAMAS el veintinueve de agosto de dos mil siete, en el que señaló que el día veintisiete de ese mes y año estuvo tomando con un sujeto al que sólo conoce con el sobrenombre de "Danone" en la esquina de la casa de éste, que a las diez de la noche lo llevaron a su domicilio "El Danone" y "El Falcón" en el vehículo Ford, tipo Mustang, color rojo, del primero de los mencionados.

Por su parte, JUAN JOSÉ ALFARO ORTIZ en declaración que rindió ante el Ministerio Público el veintinueve de agosto de dos mil siete dijo que el día veintisiete de ese mes y año estuvo tomando con "El Danone" y "El Loquillo", sobre la calle donde vive la esposa del primero, hasta las nueve y media de la noche, luego llevaron al "Loquillo" a su casa en el carro del "Danone" que es de la marca Ford, tipo sedan, línea mustang, color rojo, regresaron al mismo lugar como a las diez y media de la noche vio que "el Danone" traía droga, que compró dos caguamas y se fue en el carro al interior de la colonia Europa y él se fue a su casa.

Los testimonios que anteceden, tiene valor probatorio de indicio en términos del artículo 277 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Zacatecas, y aportan al proceso que estuvieron tomando con L A G B durante la tarde y la noche del veintisiete de agosto de dos mil siete, que éste conducía un vehículo de las características que ya se precisaron y que acudió a la casa donde vivía M L M E .

En la etapa de instrucción, a petición de la defensa tuvo desahogo el cinco de febrero de dos mil ocho careo entre L A G B y Juan José Alfaro Ortiz, pero ese medio de prueba nada aporta al esclarecimiento de los hechos, pues el punto de discusión se redujo a la droga que mencionó el testigo en su declaración ministerial.

Esa discusión resulta intrascendente porque no aclara ninguno de los aspectos que en realidad resultaban relevantes.

Bien, los medios de convicción que se han analizado, prueban de manera plena lo siguiente:

L A G B , acudió durante la noche del veintisiete de agosto de dos mil siete al domicilio de M L M E , y de sus hijos, buscando a la primera, estuvo en la casa un rato en espera de ella, pero se retiró debido a que no llegó.

El apelante se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas, así queda de manifiesto con sus declaraciones ministerial y preparatoria y con los testimonios de Ricardo Francisco García Lamas y Juan José Alfaro Ortiz, con esas pruebas, queda también acreditado que el primero conducía un vehículo marca Ford, tipo sedán deportivo. Modelo 1995, línea Mustang, color rojo, con número de serie 1FALP42TOSF193750, placas de circulación 679-PCY particulares del Distrito Federal.

En los primeros minutos del veintiocho de agosto de dos mil siete, M

L M E llegó en la camioneta General Motors, tipo Vagoneta, línea Blazer, modelo mil novecientos ochenta y nueve a la gasolinera "Estación de Servicio El Orito" S.A. de C.V. y fue atendida por el señor J. Concepción Casas Sifuentes.

El testimonio de J. Concepción Casas Sifuentes revela que inmediatamente después de que M L M E llegó a la gasolinera, llegó también un automóvil deportivo de color rojo, y que su conductor, una vez que él se había retirado al cuarto de los aceites, la comenzó a golpear, que la golpiza siguió a pesar que le gritó que iba a llamar a la policía y cuando regresó, ya la pareja se había retirado, quedándose solamente la camioneta de la señora.

J. Concepción Casas Sifuentes en el careo que sostuvo con L A

G B dijo que lo identificaba como la persona que el día de hechos había golpeado a la conductora de la camioneta, que nadie lo amenazó para que eso dijera y que se lamenta de no haberla auxiliado.

En el interior del vehículo propiedad de L A G B se localizaron manchas de sangre, pericialmente se determinó que era sangre humana y que su tipo era igual al de la muestra obtenida del cadáver de M L M

La reunión de esas pruebas, genera en este tribunal la plena convicción de que fue L A G B el responsable de la muerte de M L M E , pues el vehículo que manejaba coincide en sus características con las que señala J. Concepción Casas Sifuentes.

Esa coincidencia, queda plenamente confirmada con la existencia de rastros de sangre en el interior de la unidad a pesar de que se sometió a una limpieza general, que no fue lo exhaustiva que el apelante hubiera deseado, porque se pudieron encontrar manchas que resultaron suficientes para ser analizadas.

Durante la vigencia de su matrimonio, L A G B agredía de manera constante a M L M E , así quedó demostrado con las pruebas documentales que se agregaron al proceso.

Por esos motivos, ninguna duda existe de que era L A G B el que manejaba el vehículo deportivo de color rojo que llegó a la gasolinera momentos después de que había llegado M L M E , que ahí la estuvo golpeando, y que se la llevó en su unidad, a bordo de la cual la siguió golpeando, que la golpiza siguió en un camino de terracería que existe a la altura del kilómetro 298 de la carretera Federal 54, Colima - Ciudad Mier, tramo Tabasco - Zacatecas y posteriormente la subió a la carretera con el propósito de que fuera arrollada, como en efecto lo fue, por los vehículos que circulaban por el lugar.

En enlace de esas pruebas, conduce a este cuerpo colegiado a la plena convicción de que la responsabilidad de L A G B en el delito de Homicidio Calificado con ventaja cometido en agravio de M L M E se encuentra demostrada.

Esa convicción no se modifica, con las manifestaciones que realizó L.

A , G B en sus declaraciones ministerial y preparatoria y de las que nos ocupamos enseguida:

El ahora apelante, señaló que el día veintisiete de agosto de dos mil siete, cuando se encontraba tomando, recibió diversas llamadas de Claudia Elena Delgado Ortiz, y aproximadamente media hora después de la última de ellas llegó a su casa, que llegó como a las once y media o doce de la noche y que al día siguiente no salió para nada ni tampoco movió el carro

Lo que en ese sentido sostiene L A G B se contradice con lo declarado por su concubina Claudia Elena Delgado Ortiz, quien manifestó que el día lunes veintisiete de agosto de dos mil siete salió el inculcado en su vehículo Mustang de color rojo como a las diez y media o las once de la mañana, que no lo vio durante todo el día, pero estuvo hablando por teléfono con él, que en la llamada que le como a las doce de la noche le dijo que se andaba tomando una cerveza, le había de nueva cuenta a la una de la mañana y le dijo que ya iba a la casa, a donde llegó como a la una con quince minutos o la una y media de la mañana.

Lo manifestado por la concubina de L A G B , es coherente con la forma en que se produjeron los hechos, pues de acuerdo con la declaración de J. Concepción Casas Sifuentes el suceso que tuvo lugar en la gasolinera ocurrió a las cero horas con diez minutos del veintiocho de agosto de dos mil siete.

El traslado de ese lugar al sitio donde fue ultimada M L M E , si permitió que Luis Adrián Guevara Bernal llegara a su casa como a la una y media de la mañana.

Luego, no favorece, sino que perjudica a la versión de Luis Adrián Guevara Bernal el testimonio de su concubina Claudia Elena Delgado Ortiz.

El recurrente sostuvo en su declaración preparatoria que no atropelló con su vehículo a M L M E , lo que es efectivamente cierto, pues aun cuando la víctima fue arrollada en diversas ocasiones, en ninguna de ellas la arrolló el

vehículo del sentenciado, sin embargo, fue él el que le privo de la vida al golpearla en múltiples ocasiones y subirla luego a la carretera para que otros vehículos le pasaran por encima tratando de simular de esa forma un accidente.

La simulación que pretendía el apelante no tuvo éxito, pues las evidencias que quedaron en el camino de terracería y las huellas de arrastre dejan de manifiesto que antes de los múltiples atropellamientos, M L M F fue agredida bajo la carretera.

Los golpes que recibió la occisa fueron de gran magnitud, lo que prueba el hecho de que quedaron dos lagos de sangre uno al borde de la terracería cuyo mecanismo fue de producción por contacto y el segundo a una distancia de dos metros del primero con mecanismo de producción mixto por contacto y goteo.

L A G B al ser interrogado por el Ministerio Público en su declaración preparatoria, señaló que lavó su automóvil el lunes veintisiete de agosto de dos mil siete como a las once de la mañana, esa circunstancia no se demostró en el proceso, pues al momento de rendir su primera declaración detalló todo lo que hizo durante ese día desde las diez de la mañana hasta las doce de la noche, sin que en ningún momento manifestara que hubiera lavado su unidad, lo que es un claro indicativo de que aquella manifestación la hizo pretendiendo evadir su responsabilidad.

Resta decir, que en la instrucción del proceso la defensa ofreció como prueba la ratificación o ampliación de los testimonios de Susana Medina Espinosa, Erasmo Medina Espinosa, Claudia Elena Delgado Ortiz, Ricardo Francisco García Lamas y Juan José Alfaro Ortiz.

Desahogadas esas pruebas, ningún beneficio aportaron a los intereses de L A G B, porque los testigos se limitaron a ratificar las declaraciones que rindieron con anterioridad y las que ya fueron objeto de análisis.

También como prueba se ofrecieron los siguientes documentos:

La constancia expedida por la licenciada Ana Gloria Acuña Alfaro, encargada del departamento de identificación de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, con esa prueba, pretendía la defensa demostrar que L A G B no tiene antecedentes penales, no obstante, lo que en realidad se hace constar en ese documento es que no existe orden de aprehensión o comparecencia vigentes en contra del inculpado.

Por el contrario, que tiene antecedentes penales lo demuestran las copias certificadas de la resolución que se pronunció en esta Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, en la que se confirma la condena que se impuso a L A G B de cinco años, un mes y quince días de prisión por su responsabilidad en el delito de Lesiones cometido en perjuicio de M L M Espinosa y las menores E J y D M G M.

La constancia de pago que hizo L A G B ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por la práctica de un examen psicológico y

la constancia de aptitud psicológica que le fue extendida el día veintiuno de septiembre de dos mil cinco.

Con esos documentos, lo único que se confirma es que **L A** **G B** es una persona imputable, a la que se puede reprochar el haber decidido causar la muerte de su ex esposa **M L M E**.

Como resultado del análisis que se ha realizado, se insiste en que se demostró de manera plena la responsabilidad penal de **L A G B** en el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** cometido en agravio de **M L M'**, en carácter de autor de ese delito, es decir, en términos de lo previsto en el artículo 11 fracción I del Código Penal del Estado de Zacatecas, porque por sí mismo privó de la vida a la víctima en las circunstancias que ya se precisaron.

QUINTO.- Al proceder a la individualización de la pena, la Juzgadora concluyó que el grado de culpabilidad de **L A G B** se ubica en el SUB MAXIMO, y con esa base, le impuso VEINTISÉIS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCUENTA CUOTAS de salario mínimo.

En el análisis que llevó a cabo la juzgadora, estableció que **L A G B** es divorciado, tiene treinta y cuatro años de edad, es de ocupación chofer, tiene una percepción económica semanal de dos mil pesos, sabe leer y escribir por haber cursado hasta el sexto año de primaria; vive en concubinato con la señora Claudia Elena Delgado Ortiz con quien procreó dos hijos; no fuma y no hace uso de drogas aunque si consume bebidas alcohólicas, y señala que a pesar de que tiene un bajo nivel educativo, ello no le impedía darse cuenta del delito que cometió.

Respecto a la naturaleza de la acción, señala la Juez, que se trató de un Homicidio que se cometió con ventaja, traición y brutal ferocidad; que se lesionó el bien jurídico de mayor valía, y que **L A G B** pudo reflexionar respecto de la comisión del delito; que agredió a **M L M E** a golpes con sus extremidades; que su fuerza física era mayor que la de la occisa, lo que impidió a ésta defenderse, sin que el sentenciado estuviera en riesgo de resultar muerto o lesionado.

Que los hechos iniciaron con la agresión de que **L A G B** hizo objeto a **M L M E** en la gasolinera "Estación de Servicio El Orito" S.A. de C.V., luego la subió a su vehículo Ford, Mustang color rojo y se la llevó a la terracería paralela a la carretera cincuenta y cuatro, y justo a la altura del kilómetro doscientos noventa y ocho continuó agrediendo en el interior y en el exterior del vehículo, que eso es lo que demuestran las manchas de sangre que quedaron en el camino y la huellas de arrastre que se aprecian en el pasto que divide al camino de la carretera.

Luego, otorgó valor probatorio pleno al dictamen psicocriminológico emitido por el perito psicólogo Víctor Eduardo Cervantes Mascorro, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del que se desprende que entrevistó a L A G B en una ocasión, en la que obtuvo su historia personal y familiar, le aplicó examen mental y le practicó pruebas psicológicas, lo que le permitió concluir que el ahora apelante no presenta trastornos mentales; su personalidad tiene rasgos que guardan relación con el delito que se imputa, y presenta una peligrosidad media máxima con tendencia a la máxima.

La calificación del grado de culpabilidad de L A G B la cuestiona la defensa en sus agravios, diciendo que no es el que se desprende de las constancias del proceso y que indebidamente se consideró el dictamen psicocriminológico practicado a L A G B , por tratarse de una simple opinión subjetiva no sustentada en otras pruebas.

Reclama también la defensa, que la juez no haya tomado en cuenta los aspectos personales que le favorecen, es decir, que se trata de un sujeto que únicamente culminó la instrucción primaria, que su formación es suficiente para adoptar valores que le permiten desenvolverse en sociedad, que carece de antecedentes penales y se dedica a un trabajo lícito.

Son en una parte fundados los reclamos de la defensa, pues tiene razón cuando sostiene que indebidamente se consideró eficaz para graduar la culpabilidad de L A G B, el dictamen pericial psicocriminológico en el que se califica la peligrosidad del sentenciado entre la media y la máxima con tendencia a la máxima.

Ese dictamen carece de valor, dado que lo que debe calificarse es el grado de culpabilidad del sentenciado y no su peligrosidad, ésta, como parámetro de la pena fue abandonado en el actual Código Penal del Estado de Zacatecas, que en su exposición de motivos señala de manera expresa lo siguiente:

“De acuerdo con la legislación vigente, un criterio determinante para la individualización de las penas y medidas lo constituye la peligrosidad del delincuente, dependiendo la menor o mayor sanción del menor o mayor grado de peligrosidad (Art. 45 del Código Penal de Zacatecas). Este criterio por su puesto, ha sido motivo de múltiples críticas; por una parte, por no corresponder a los principios propios de un Derecho Penal de un Estado de Derecho y, por otra, por lo discutible de su contenido y alcance, que hace que en la mayoría de los casos sea manejado arbitrariamente y que la justicia no sea administrada adecuadamente.

En virtud de lo anterior, se ha procurado una mejor fórmula, en donde se precisa qué es lo que el Juzgador debe de tomar en cuenta para la fijación de la pena o medida de seguridad, y donde se ponga de relieve el “principio de culpabilidad” como límite de la pena. A estas exigencias responde la fórmula del artículo 52 que establece en su inciso tercero que la gravedad del delito (gravedad del injusto) y el grado de culpabilidad del sujeto, son los criterios que vienen a determinar la cantidad de pena o medida correspondiente.”

En cambio, carece de fundamento la queja que se contiene en los agravios, en el sentido de que no fueron considerados los aspectos personales que favorecen a L A G B .

Es cierto que el grado de ilustración del sentenciado es limitado, al haber culminado únicamente la educación primaria; que tiene un empleo lícito pues es conductor de camiones urbanos y que en relación a su buen desempeño laboral existen las cartas de recomendación que en su favor expidieron las empresas "Omnibus de México," y "Enlaces Terrestres Nacionales" S.A de C.V.,

Eso sin embargo, no puede prevalecer por sobre las circunstancias en que se cometió el delito y los aspectos que le rodean.

Pues lo probado en autos, es que L A G B comenzó a golpear a M L M E en la gasolinera "Estación de Servicio El Orito" S.A. de C.V., de ahí la subió a su vehículo en donde la siguió golpeando, lo que quedó demostrado con los rastros de sangre que se localizaron en el interior a pesar de la limpieza general a la que se sometió la unidad, luego la golpiza siguió en el camino de terracería paralelo a la carretera federal número 54 Colima - Ciudad Mier, tramo Tabasco - Zacatecas.

Enseguida, subió a M L M E a la carretera para que fuera arrollada por los vehículos que transitaban por el lugar como en efecto ocurrió, quedando el cuerpo de M L M E irreconocible.

Es claro que una crueldad excesiva mostró L A G B en los hechos.

Los daños que con su conducta causó L A G B no se limitaron a la privación de la vida de M L M E , pues quizá los más perjudicados resultaron sus hijos, particularmente las dos menores que de pronto se quedaron sin su madre, en circunstancias tan lamentables como las que ya se precisaron.

Es lógico el suponer el daño psicológico que se les produjo, sabiendo que su madre fue privada de la vida nada menos que por su padre y la forma en que eso ocurrió.

Los aspectos de la vida personal de L A G B , contrario a lo que señala la defensa, son sumamente reprochables.

En efecto, las constancias del proceso revelan que aun encontrándose casado con M L M E . sostenía una relación extra marital nada menos que con la que fue su cuñada, con quien procreó dos hijos.

Sostiene incluso como si fuera merecedor de elogio, que la víctima y su actual pareja se llevaban bien y que había una buena relación entre ellas.

Lo argumentado por la defensa en el sentido de que L A G

B no tiene antecedentes penales, es insostenible, pues aún cuando del informe de anteriores prisiones expedido por el Subdirector del Centro de Readaptación Social Varonil de Zacatecas el día doce de septiembre de dos mil siete, se desprende que el único proceso que se tiene registrado es el que deriva de la presenta causa penal, posteriormente se exhibieron copias certificadas de otras causas seguidas en contra del sentenciado por el delito de lesiones en agravio la ahora occisa, siendo la numero 340/2006 radicada en el Juzgado Primero del Ramo Penal de la Capital la única que culminó con sentencia condenatoria.

Como se aprecia, los aspectos personales de L A G B lejos de beneficiarle le perjudican.

No obstante, el que la juzgadora haya tomado en cuenta el dictamen pericial psicocriminológico para graduar su culpabilidad, obliga a esta Sala a reducir ese grado.

Otro aspecto que conduce a esa reducción, es que la juzgadora haya motivado en la resolución, que la naturaleza de la acción consistió en la comisión del delito de Homicidio con las calificativas de Ventaja, Traición y Brutal Ferocidad.

Implica lo anterior, que el número de calificativas fue un aspecto que tomó en consideración la juzgadora para graduar la culpabilidad de L A G B y teniendo en cuenta que en esta resolución se declaró que no se demostraron las agravantes de Traición y Brutal Ferocidad, ello debe influir también en la reducción del grado de culpabilidad.

Por las razones que se han dejado señaladas, este cuerpo colegiado estima correcto modificar la decisión de la juzgadora para establecer que el grado de culpabilidad de L A G B se ubica en el punto EQUIDISTANTE ENTRE EL MEDIO Y EL SUBMAXIMO.

Por tanto, atendiendo a los límites que se establecen en el artículo 299 del Código Penal en vigor, es decir, de dieciséis a treinta años de prisión y multa de veinte a sesenta cuotas se impone a L A G B por su responsabilidad en el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON VENTAJA** cometido en contra de M L M una pena de **VEINTICUATRO AÑOS CON NUEVE MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CUARENTA Y CINCO CUOTAS** de salario mínimo vigente al momento de cometer el delito a razón de \$47.60 (cuarenta y siete pesos con sesenta centavos), lo que equivale a la cantidad de \$2,142.00 (dos mil ciento cuarenta y dos pesos).

En la sentencia impugnada se estableció que L A G B habrá de compurgar la pena privativa de libertad en el lugar que decida la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, con abono del tiempo que ha

cumplido desde el **veintinueve de agosto de dos mil siete**.

En este punto, se decide que el computo efectivo de la pena de prisión, corresponderá realizarlo a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, tomando en consideración que en el proceso penal 340/2006 instruido en el Juzgado Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de la Capital en contra de L A G B, por el delito de lesiones cometido en agravio de M L M y las menores Erika Janeth y Daniela Monserrat de apellidos Guevara Medina, ya existe una sentencia firme en la que se le impuso una pena de cinco años, un mes y quince días de prisión, la que se dijo, habría de compurgarla a partir del día cinco de marzo de dos mil ocho.

Para esa fecha, L A G B ya se encontraba en prisión preventiva con motivo del proceso penal del que deriva el recurso de apelación que ahora se decide.

Luego, ya sea que cumpla primero la pena de prisión que se le impuso por el delito de Lesiones o la que ahora se le impone por su responsabilidad en el delito de Homicidio Calificado cometido en contra de M L M E, lo importante, es que cumpla una pena después de la otra, ante la imposibilidad de que dos condenas de prisión impuestas a la misma persona se compurguen de manera simultánea.

Se sustenta lo anterior en la tesis de jurisprudencia que se cita a continuación:

No. Registro: 255,831

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

54 Sexta Parte

Tesis:

página: 89

Genealogía: Informe 1974, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 217.

PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD, EXTINCIÓN DE LAS. Las condenas privativas de libertad se computan en forma sucesiva una a continuación de la total extinción de la otra. Es principio general de derecho que informa toda la legislación relacionada con la ejecución de sentencia en materia penal, que las condenas a sufrir privación de libertad, cuando se trata de las impuestas por diversos delitos, materia de juicios diversos, se computen en forma sucesiva, una a continuación de la total extinción de la otra, pues resultaría contrario a derecho y a la finalidad que justifica la imposición de sanciones de la especie, el que dos diversas sanciones provenientes de la comisión de dos diversos delitos autónomos y totalmente independientes, se computarán simultáneamente, lo que haría nugatoria la imposición de una de las dos

sanciones.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

R. P. 236/73. Isidro Hernández García. 30 de marzo de 1973. Ponente: Darío Córdoba L. de Guevara.

Nota: En el Informe de 1974, la tesis aparece bajo el rubro "SANCIONES EN MATERIA PENAL, EXTINCIÓN DE LAS."

Con fundamento en la tesis citada, se reitera que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado será la que deberá hacer el computo respectivo, con la finalidad de que las penas de prisión impuestas a Luis Adrián Guevara Bernal se compurguen de manera sucesiva, en el entendido de que por lo que respecta al proceso de donde deriva el presente proceso penal, su detención data del veintinueve de agosto de dos mil siete.

Finalmente, se decide, que la pena pecuniaria relativa a la multa, deberá enterarla L A G B ante el Juez para su aplicación al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

SEXTO.- En la sentencia que se revisa, se condenó a L A

G B al pago de la cantidad de \$37,604.00 (treinta y siete mil seiscientos cuatro pesos) en concepto de reparación del daño a favor de los deudos de M L M Espinosa, de quien señala, le sobreviven tres hijos, los que podrán recibir por conducto de quien legalmente les represente.

La condena se fijó con fundamento en los artículos 34 del Código Penal del Estado de Zacatecas, 500 fracciones I y II y 502 de la Ley Federal del Trabajo.

El primero establece que cuando la muerte del trabajador produzca su muerte, el monto de la indemnización por reparación del daño debe fijarse aplicando las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 500 de esa Ley Federal, indica que cuando el riesgo genere como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprende dos meses de salario por concepto de gastos funerarios y el pago de la cantidad fijada en el artículo 502.

Finalmente, el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo establece que en caso de muerte del trabajador, la indemnización para sus deudos será por el equivalente a setecientos treinta días de salario.

Los sesenta días por concepto de gastos funerarios, suman la cantidad de \$2,856.00 (dos mil ochocientos cincuenta y seis pesos), considerando el salario mínimo vigente en la época de ocurridos los hechos, es decir \$47.60 (cuarenta y siete pesos con sesenta centavos).

Mientras que los Setecientos treinta días de salario mínimo por concepto de indemnización, importan la cantidad de \$34,748.00 (treinta y cuatro mil setecientos cuarenta y ocho pesos).

Ambas cantidades, suman un total de \$37,604.00 (treinta y siete mil seiscientos cuatro pesos), es decir, el importe de la condena que se impuso a L

A. G B por concepto de reparación de daño.

Ahora, aparecen en autos diversos documentos que amparan gastos realizados con motivo del deceso e inhumación del cadáver de M L M. E, a nombre de Javier Alejandro Medina Espinosa y Carolina Espinosa Ramírez, hermano y madre de la víctima, los que no fueron tomados en cuenta por la Juzgadora argumentado que no fueron ratificados por quien los expidió.

La decisión de la Juez de Primera Instancia es finalmente correcta, pero no porque los documentos no se hayan ratificado, sino porque la aplicación de los dispositivos a los que ya se hizo alusión, excluye la posibilidad de que la condena se fije en una cantidad mayor a las setecientas noventa cuotas de salario mínimo.

Criterio que se encuentra plasmado en la tesis aislada que se cita enseguida:

Novena Época

Registro: 187923

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XV, Enero de 2002

Materia(s): Penal

Tesis: III.1o.P.40 P

Página: 1343

REPARACIÓN DEL DAÑO. GASTOS FUNERARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 102 del Código Penal para el Estado de Jalisco específicamente determina las bases para cuantificar la indemnización por muerte del ofendido de la siguiente manera: "Artículo 102. Cuando el daño que se cause al ofendido produzca su muerte, el monto de la reparación del daño se fijará aplicando las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo, multiplicando por cinco tantos en el caso de delito doloso y en tres tantos si se trata de delito culposo. Si la víctima no percibe remuneración alguna o ésta no pudiese determinarse, el monto de la indemnización se fijará tomando como base el salario mínimo general vigente del área geográfica correspondiente.". Este precepto establece una regla especial para cuantificar el monto de la pena de indemnización por muerte del ofendido, remitiéndose explícitamente a la legislación laboral, y los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, que son los dispositivos en los que se fijan las bases para determinar el monto de la indemnización por muerte del trabajador, textualmente disponen: "Artículo 500. Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá: I. Dos meses de

salario por concepto de gastos funerarios; y II. El pago de la cantidad que fije el artículo 502." y "Artículo 502. En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal." Una interpretación adecuada del artículo 102 del Código Penal para el Estado de Jalisco, en relación con las disposiciones contenidas en los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, lleva a concluir que cuando se cause la muerte del ofendido, el monto de la pena por concepto de la reparación del daño, asciende a setecientos treinta días de salario, multiplicados por cinco tantos si el delito es doloso y en tres tantos si es culposo, más dos meses de salario por concepto de gastos funerarios, lo que excluye la posibilidad de tomar como base para la imposición de dicha pena pecuniaria documentos privados o cualquier otra prueba, relativos a erogaciones efectuadas con motivo del funeral de la víctima.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 206/2001. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de votos.
Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretaria: Ana Victoria Cárdenas Muñoz.

Consecuentemente, se confirma la condena que se impuso a **A** **G** **B** al pago de la cantidad de \$37,604.00 (treinta y siete mil seiscientos cuatro pesos) en concepto de reparación del daño a favor de **L** **A** **G** **M** y las menores **E** **J** y **D** **M** **G** **M**, éstas últimas por conducto de quien legalmente les represente.

SÉPTIMO.- Se negaron a **L** **A** **G** **B**, los beneficios de la conmutación de la pena y de la suspensión condicional de la condena, esa decisión es correcta, porque la pena de prisión impuesta excede de los dos y cuatro años que como límite contemplan para su concesión los artículos 73 y 86 del Código Penal vigente en el Estado de Zacatecas.

Se confirma igualmente la condena que se impuso a **L** **A** **G** **B** a la suspensión de sus derechos políticos por un término igual al de la duración de la pena de prisión impuesta, en atención a que esa condena tiene sustento en lo previsto en el artículo 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 del Código Penal del Estado de Zacatecas.

Se deja intocada la parte de la sentencia que en términos de lo dispuesto por el artículo 40 del Código Penal vigente, ordena se amoneste a **L** **A** **G** **B** para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias del delito y exhortándolo a la enmienda.

Finalmente, resulta necesario decir, que a disposición del Juez se puso el vehículo marca Ford, tipo sedán deportivo, modelo mil novecientos noventa y cinco, línea Mustang, color rojo, con número de serie 1FALP42TOSF193750 y placas de circulación 679-PCY particulares del Distrito Federal.

Ese vehículo se ordena a quien justifique ser el propietario, que todo indica es L A G B , tomando en cuenta que el Agente del Ministerio Público no solicitó su decomiso ni tampoco la Juzgadora hizo pronunciamiento alguno en ese respecto.

Bajo este contexto, esta Segunda Sala Penal decide **MODIFICAR** la sentencia apelada de fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, dictada en el proceso penal **96/2007**, mediante la cual, la Juez Sexto del Ramo Penal del Distrito Judicial de la Capital, **CONDENA a L A G B** , por su responsabilidad en el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** cometido en agravio de M L M E , para los siguientes efectos:

Para establecer que el delito de Homicidio en contra de M L M E se cometió únicamente con la calificativa de Ventaja, y que no se probaron las agravantes de Traición y Brutal Ferocidad.

Para señalar que el grado de culpabilidad de L A G B se ubica en el punto **EQUIDISTANTE ENTRE EL MEDIO Y EL SUBMÁXIMO** e imponerle por tanto una pena de **VEINTITICUATRO AÑOS CON NUEVE MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CUARENTA Y CINCO CUOTAS DE SALARIO MÍNIMO** vigente al momento de ocurrir los hechos (veintiocho de agosto de dos mil siete), a razón de \$47.60 (cuarenta y siete pesos con sesenta centavos), lo que se traduce en la cantidad de \$2,142.00 (dos mil ciento cuarenta y dos pesos).

Para establecer que el computo efectivo de la pena de prisión, corresponderá realizarlo a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, tomando en consideración que en el proceso penal 340/2006 instruido en el Juzgado Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de la Capital en contra de L A G B por el delito de lesiones cometido en agravio de M L M E y las menores E J y D M de apellidos G M , ya existe una sentencia firme en la que se le impuso una pena de cinco años, un mes y quince días de prisión, la que se dijo, habría de compurgarla a partir del día cinco de marzo de dos mil ocho. En el entendido de que por lo que respecta al proceso de donde deriva el presente proceso penal, su detención data del veintinueve de agosto de dos mil nueve.

Y para ordenar que se haga devolución a quien justifique ser el propietario del vehículo marca Ford, tipo sedán deportivo, modelo mil novecientos noventa y cinco, línea Mustang, color rojo, con número de serie 1FALP42TOSF193750 y

placas de circulación 679-PCY particulares del Distrito Federal, en atención a que el Agente del Ministerio Público no solicitó su decomiso ni la juzgadora hizo pronunciamiento al respecto.

Se mantienen firmes el resto de las decisiones que el fallo contiene.

Con testimonio de esta resolución regresen los autos al Juzgado de su procedencia para su conocimiento y fines legales conducentes y en su oportunidad, previas las anotaciones que se hagan en el Libro de Gobierno correspondiente, archívese el presente toca como asunto concluido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, además en los artículos 314 y 315 del Código de Procedimientos Penales del Estado, es de resolverse y se resuelve de conformidad con los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- SE MODIFICA la sentencia de fecha veintiuno de agosto dos mil nueve, dictada en el proceso penal **96/2007**, mediante la cual, la Juez Sexto del Ramo Penal del Distrito Judicial de la Capital, **CONDENA a l A G E** por su responsabilidad en el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** cometido en agravio de **M L M E**, para los efectos siguientes:

SEGUNDO.- Para establecer que el delito de Homicidio en contra de **M L M E** se cometió únicamente con la calificativa de Ventaja, y que no se probaron las agravantes de Traición y Brutal Ferocidad.

TERCERO.- Para señalar que el grado de culpabilidad de **L A G B** se ubica en el punto EQUIDISTANTE ENTRE EL MEDIO Y EL SUBMÁXIMO e imponerle por tanto una pena de VEINTICUATRO AÑOS CON NUEVE MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CUARENTA Y CINCO CUOTAS DE SALARIO MÍNIMO vigente al momento de ocurrir los hechos (veintiocho de agosto de dos mil siete), a razón de \$47.60 (cuarenta y siete pesos con sesenta centavos), lo que se traduce en la cantidad de \$2,142.00 (dos mil ciento cuarenta y dos pesos).

CUARTO.- Para establecer que el computo efectivo de la pena de prisión, corresponderá realizarlo a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, tomando en consideración que en el proceso penal 340/2006 instruido en el Juzgado Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de la Capital en contra de **L A G B** por el delito de lesiones cometido en agravio de **M L M E** y las menores **E J D M** de apellidos **G M** ya existe una sentencia firme en la que se le impuso una pena de cinco años, un mes y quince días de prisión, la que se dijo, habría de compurgarla a partir del día cinco de

marzo de dos mil ocho. En el entendido de que por lo que respecta al proceso de donde deriva el presente proceso penal, su detención data del veintinueve de agosto de dos mil siete.

QUINTO.- Para ordenar que se haga devolución a quien justifique ser el propietario del vehículo marca Ford, tipo sedán deportivo, modelo mil novecientos noventa y cinco, línea Mustang, color rojo, con número de serie 1FALP42TOSF193750 y placas de circulación 679-PCY particulares del Distrito Federal, en atención a que el Agente del Ministerio Público no solicitó su decomiso ni la juzgadora hizo pronunciamiento al respecto.

SEXTO.- El resto de las decisiones que el fallo contiene se mantienen firmes.

SÉPTIMO.- Con testimonio de la presente resolución vuelvan los autos al Juzgado de su procedencia, para su conocimiento y fines legales conducentes, previas las anotaciones que se hagan en el Libro de Gobierno correspondiente, archívese el toca como un asunto totalmente concluido.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así, por Unanimidad de votos lo resolvieron los Ciudadanos Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Penal de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, Licenciados A Á A , A E F y J V M G , siendo Ponente y Presidente el primero de los nombrados, quienes firman ante la presencia del Ciudadano Licenciado J L G B , Secretario de Acuerdos de la Sala, que autoriza y da fe.- DOY FE.

Zacatecas, Zacatecas, **23 de noviembre de 2009.**

El ciudadano Licenciado J L G B ,
SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA PENAL del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas,

C E R T I F I C A:

Que las presentes copias conformadas de **VEINTICUATRO** útiles fueron sacadas fiel y legalmente de sus originales, de donde se compulsan para ser remitidas a la ciudadana **JUEZ SEXTO DEL RAMO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA CAPITAL**, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.-DOY FE.

LIC. J L G. B

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA PENAL

C. OF QU PR

de: Se col se

de pú

co

